

# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## **TESIS**

### **LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA**

Para optar	:	El Título Profesional de Abogado
Autor	:	Bach. Ramos Cano Juan Manuel Bach. Salome Quinto Manuel Antonio
Asesor	:	Mg. Guzman Tasayco Jose
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo Humano y Derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias Sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	23-01-2022 a 01-07-2022

HUANCAYO – PERÚ

2024

**HOJA DE JURADOS REVISORES**

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. ORIHUELA ROJAS VLADIMIR

Docente revisor titular 1

MG. SOLORZANO MACETAS ROSA EVELIN

Docente revisor titular 2

DRA. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO

Docente revisor titular 3

ABG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente revisor suplente

**DEDICATORIA:**

A nuestro creador, y sobre todo a nuestros padres, y familiares que nos apoyan en cada circunstancia de nuestras vidas.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos de forma sincera y muy fraternalmente a los docentes que nos han orientado en el desarrollo de la investigación, como es el caso del Mg. José Guzmán, desde un punto de vista procesal, así como también a los demás docentes que dedicadamente han revisado nuestra tesis paso a paso.

También, deseamos agradecer a todas aquellas personas que nos han apoyado indismayablemente para poder concluir la presente investigación.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 00172-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

**LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA.**

Con la siguiente Información:

Con Autor(es) : BACH. JUAN MANUEL RAMOS CANO  
BACH. MANUEL ANTONIO SALOME QUINTO

Facultad : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela profesional : DERECHO

Asesor(a) : Mg. JOSE GUZMAN TASAYCO

Fue analizado con fecha **07/12/2023** con **98 pág.**; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X

X

X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **09 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de Investigación: *Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 07 de diciembre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI  
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

## CONTENIDO

<b>HOJA DE JURADO REVISORES</b>	ii
<b>DEDICATORIA</b>	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b>	iv
<b>CONSTANCIA DE SIMILITUD</b>	v
<b>CONTENIDO</b>	vi
<b>RESUMEN</b>	xi
<b>ABSTRACT</b>	xii
<b>INTRODUCCIÓN</b>	xiii

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema	15
1.2. Descripción del problema	17
1.2.1. Delimitación espacial	17
1.2.2. Delimitación temporal	17
1.2.3. Delimitación conceptual	17
1.2.4. Delimitación social	18
1.3. Formulación del problema	18
1.3.1. Problema general	18
1.3.2. Problemas específicos	18
1.4. Objetivos	18
1.4.1. Objetivo general	18
1.4.2. Objetivo general	18
1.5. Justificación de la investigación	19
1.5.1. Social	19
1.5.2. Científica - teórica	19
1.5.3. Metodología	19
1.6. Hipótesis y variables	20
1.6.1. Hipótesis	21

1.6.2. Hipótesis específicas	vii 20
1.6.3. Variables	20
1.6.4. Operacionalización de las variables	20

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de la investigación	22
2.2. Bases teóricas	29
2.2.1. ¿Qué es el derecho de alimentos?	29
2.2.1.1. Alimentos	30
2.2.1.2. Proceso de alimentos	31
2.2.1.3. Antecedentes del derecho de alimentos	33
2.2.1.4. Naturaleza del derecho de alimentos	34
2.2.1.5. Objeto del derecho de alimentos	36
2.2.1.6. Sujetos del derecho de alimentos	36
a) Alimentista	36
b) Alimentante	36
2.2.1.7. Características del derecho de alimentos	37
a) Personal	37
b) Intransferible	37
c) No renunciable	38
d) No incompensable	38
e) Inembargable	39
f) Intransigible	39
2.2.1.8. Pensión de alimentos	39
2.2.1.9. Formas de la pensión de alimentos	40
a) Prestación de alimentos en dinero	40
b) Prestación de alimentos en especie	40
c) Prestación de alimentos en condiciones mixtas	40
2.2.1.10. Criterios de determinación	41
a) Aumento de los alimentos	41
b) Reducción de los alimentos	41
c) Prorrateo de los alimentos	41

2.2.1.11. Extinción del derecho de alimentos	viii 42
2.2.2. Liquidación del derecho de alimentos	42
2.2.3. Principio del Interés Superior del Niño	42
2.2.3.1. Antecedentes y evolución	42
2.2.3.2. Definición	44
2.2.3.3. El principio del interés superior del niño en nuestra regulación nacional	44
2.3. Marco conceptual	45
2.3.1. Derecho de alimentos	45
2.3.2. Naturaleza jurídica de los alimentos	45
2.3.3. Obligación alimentaria	45
2.3.4. Alimentos	45

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

3.1. Método de investigación	46
3.2. Tipo de investigación	47
3.3. Nivel de investigación	48
3.5. Escenario de la investigación	49
3.6. Caracterización de la investigación	49
3.7. Trayectoria de la metodología	50
3.8. Mapeamiento	51
3.9. Rigor Científico	52
3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	52
3.10.1. Técnicas de recolección de datos	52
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos	53

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

<b>4.1. Presentación de resultados</b>	54
<b>CONCLUSIONES</b>	59
<b>RECOMENDACIONES</b>	60
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	61
<b>ANEXOS</b>	65
<b>ANEXO 1:</b> Matriz de consistencia	66
<b>ANEXO 2:</b> Matriz de operacionalización de variables	67
<b>ANEXO 3:</b> Matriz de operacionalización del instrumento	68
<b>ANEXO 4:</b> Instrumento de recolección de datos	71
<b>ANEXO 5:</b> Validación de expertos respecto al instrumento	72
<b>ANEXO 6:</b> Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	73
<b>ANEXO 7:</b> Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	73
<b>ANEXO 8:</b> Evidencias fotográficas	73
<b>ANEXO 9:</b> Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	73
<b>ANEXO 10:</b> Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	73

**ANEXO 11:** Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

## RESUMEN

El tema de los derechos alimentarios del menor siempre es un ámbito importante sobre el cual se debe realizar un análisis minucioso y adecuadamente estructurado, siendo elemento esencial generar una adecuada tutela de los derechos de este, a fin que su dación reconocida a nivel jurisdiccional sea de forma celeré y no retarde el legítimo derecho con el que cuentan para poder hacer valer sus derechos basados en el interés superior de cada menor.

Los investigadores, presentan al problema general, siendo ¿De qué manera la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta en el principio del interés superior del alimentista?, por lo cual, el objetivo general, es el determinar la manera u forma de la demora del procedimiento de liquidación de los alimentos, afectando consigo el principio de interés superior del menor alimentista. Por hipótesis general planteada, se tuvo, que la demora en el procedimiento de liquidación afecta de manera directa y significativa al principio del interés superior del alimentista.

Los métodos generales que se utilizaron en la presente investigación, fueron de tipo jurídico dogmático, con un nivel de tipo explicativo, con un diseño no experimental, concluyendo así, con la determinación en la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos, su significancia en la afectación directa sobre el principio del interés superior del menor alimentista, para lo cual, cabe resaltar que se debe de proteger la tutela de los derechos fundamentales, ya que el procedimiento de liquidación de alimentos debe de ser de manera conducente y efectiva, de modo que sustente la naturaleza de su procedimiento.

**Palabras Clave:** Derecho de alimentos, liquidación de alimentos, pensiones devengadas, interés superior del niño.

## ABSTRACT

The issue of child support rights is always an important area on which a thorough and adequately structured analysis must be carried out, being an essential element to generate adequate protection of the rights of the child, so that its duration recognized at the jurisdictional level is of quickly and does not delay the legitimate right they have to be able to assert their rights based on the best interests of each minor.

The researchers present the general problem, being: How does the delay in the food liquidation procedure affect the principle of the best interest of the obligee? Therefore, the general objective is to determine the manner or form of the delay of the alimony liquidation procedure, thus affecting the principle of best interests of the minor obligee. By general hypothesis, it was held that the delay in the liquidation procedure directly and significantly affects the principle of the best interest of the obligee.

The general methods that were used in the present investigation were of a dogmatic legal type, with an explanatory type level, with a non-experimental design, thus concluding, with the determination of the delay in the food liquidation procedure, its significance in the direct affectation on the principle of the best interests of the minor obligee, for which, it should be noted that the protection of fundamental rights must be protected, since the maintenance settlement procedure must be conducive and effective, so that supports the nature of your procedure.

**Key Words:** Right to alimony, liquidation of alimony, accrued pensions, best interest of the child.

## INTRODUCCIÓN

La alimentación, como derecho fundamental de todo menor, en forma general, constituye un derecho fundamental que debe ser reconocido de forma tuitiva y esencial a partir del conjunto normativo y jurisprudencial que desde la Constitución Política se ha establecido, como también a partir del reconocimiento que se ha realizado a nivel convencionales, a partir de los diferentes elementos normativos que reconocen la protección de este tipo de derechos.

En tal sentido, se observa que el procedimiento de liquidación de alimentos, existe una demora, el cual debe constituir un óbice que tiene que ser reformulado para poder generar una mejor tutela de los derechos del menor, a fin que dicha demora en la liquidación sea básicamente un procedimiento mucho más célere y se le pueda tutelar de la mejor manera posible.

De ahí, que se haya realizado un estudio dogmático de las instituciones jurídicas, siendo elemental haber desarrollado una interpretación jurídica objetiva y pertinente de cada una de ellas, de ahí que ha sido elemental desarrollar un estudio sobre los enfoques vinculados al interés superior del niño, como base esencial para desarrollar una interpretación que favorezca nuestra postura investigadora de sustentar que dicha demora afecta el interés superior del niño, de ahí que sea necesario una modificación del mismo, y pueda ser más célere progresivamente y de forma taxativa.

Se debe enfatizar en el hecho que actualmente existe toda una regulación establecida y justificada debidamente para poder tutelar de forma más directa el legítimo interés de los alimentistas, considerando como elementos fundamentales la protección del derecho al bienestar, así como también la integridad del menor, de ahí que es importante que la liquidación de alimentos se haga de forma oportuna, sin que medie ningún tipo de excusa por parte del obligado.

La presente tesis se encuentra dividida en los capítulos subsiguientes, conforme al detalle:

El Capítulo I, aborda el planteamiento del problema, la descripción de nuestra realidad problemática, así la formulación de problemas, justificaciones pertinentes y la delimitación de nuestro problema de investigación.

En el Capítulo II, denominado Marco Teórico, se explica detalladamente los conceptos prioritarios, que forman parte de nuestro estudio, donde los elementos dogmáticos, juegan un rol fundamental para otorgarle sustento a nuestra investigación, sobre todo el proceso evolutivo de la figura jurídica de alimentos.

En el capítulo III, denominado Metodología de la Investigación, se procura desarrollar, cuestiones como: Tipo, métodos, niveles de la investigación, así como la identificación de la población y muestra, sobre todo el diseño de investigación, así las técnicas de investigación e instrumentos, y la conclusión del procesamiento y análisis de datos.

Por último, en el capítulo IV, denominado Resultados, se logró diferenciar los diversos puntos de vista vinculantes, nuestra argumentación rebate todo tipo de analogías inexpertas, nuestra aplicación del instrumento es el principal hito de la dación de nuevas teorías, que a la fecha todo queda en cuestión de mención y no de práctica.

Con ello se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

***“El derecho de alimentación para los menores, debería ser, cuestión de responsabilidad, más no de exigencia”.***

**Los Autores.**

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción del problema

En nuestro país, los casos presentados en cuanto al incumplimiento de las obligaciones alimenticias, deviene en una incorrecta liquidación alimenticia, y es en esta etapa que nos encontramos con un grave problema jurídico, por cuanto, a la renovación del valor, el artículo 567 del Código Procesal Civil establece que la aplicación indebida producirá efectos nocivos en los menores. Es importante recordar que los alimentos están destinados a satisfacer las necesidades de los titulares de derechos, tales como educación, salud, vivienda, etc. Si solo el tiempo hace que se desprece el monto destinado en pensión alimenticia, estos bienes claramente no están disponibles y la pensión alimenticia se concreta en servicios.

El derecho de alimentos se considera un derecho fundamentalmente necesario, siempre que su naturaleza tenga una finalidad protectora, permita el mantenimiento de los seres humanos, y se considere urgente, con tutelas y trámites de carácter excepcional; considerando que el Estado ha establecido una protección y una protección muy especiales. la tutela en los casos de menores, que responde al interés superior del niño, corresponde al magistrado, que suele ser el encargado de realizar estos trámites relacionados con los derechos de familia.

Actualmente, en los procesos de pensión alimenticia, la liquidación acumulada se computa desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la demanda, sólo puede computarse al segundo día de haber sido notificada, es decir, una vez iniciada la acción, todo este tiempo no puede Las pensiones no pagadas son parte de la solución al problema, lo que realmente se genera es una forma de arbitrariedad o impunidad alimentaria.

Lamentablemente, en nuestro país, el proceso de liquidación de pensión alimenticia demora más de un año solo en el proceso civil, pues hay que tener en cuenta que, si el titular del derecho no cumple con la cancelación de las deudas alimenticias en el proceso civil, se convierte en un proceso netamente penal. (omitiendo la asistencia familiar); pero para que esto suceda, y para instar al deudor de alimentos a cumplir con sus obligaciones de alguna manera más fuerte,

la madre del acreedor debe esperar un año, luego de lo cual surge la pregunta, es el acreedor durante este tiempo ¿Cómo? ¿para sobrevivir? Porque en algunos casos el deudor de alimentos espera liquidación tras liquidación para poder empezar a cancelar el dinero adeudado en el proceso penal.

El derecho de alimentos del menor, en forma general, constituye un derecho fundamental que debe ser reconocido de forma tuitiva y esencial a partir del conjunto normativo y jurisprudencial que desde la Constitución Política se ha establecido, como también a partir del reconocimiento que se ha realizado a nivel convencionales, a partir de los diferentes elementos normativos que reconocen la protección de este tipo de derechos.

En tal sentido, la demora en el procedimiento de liquidación de elementos debe constituir un óbice que tiene que ser reformulado para poder generar una mejor tutela de los derechos del menor, a fin que dicha demora en la liquidación sea básicamente un procedimiento mucho más célere y se le pueda tutelar de mejor manera la protección de los derechos del menor.

De ahí, que se haya realizado un estudio dogmático de las instituciones jurídicas, siendo elemental haber desarrollado una interpretación jurídica objetiva y pertinente de cada una de ellas, de ahí que ha sido elemental desarrollar un estudio sobre los enfoques vinculados al interés superior del niño, como base esencial para desarrollar una interpretación que favorezca nuestra postura investigadora de sustentar que dicha demora afecta el interés superior del niño, de ahí que sea necesario una modificación del mismo, y pueda ser más célere progresivamente y de forma taxativa.

La realidad actual es preocupante, vulnerando los derechos básicos de los titulares de derechos, no nos imaginamos demorarnos en un tema tan delicado como es la ley alimentaria que involucra la protección del derecho a la vida de los titulares de derechos, obviamente nuestros legisladores no lo han entendido hasta ahora, como lo han hecho Esfuerzos para regular las restricciones, por ejemplo, si las partes quieren divorciarse, deben pagar la pensión alimenticia a tiempo (artículo 345-A del Código Procesal Civil), o no puede visitar a sus hijos si no paga dicho monto a tiempo. (artículo 88 de la C.N.A.), si bien estas disposiciones

sí contribuyen al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, no hay garantía de que sean atendidas en tiempo y forma, pues en realidad la esencia misma del derecho a la alimentación exige, como es una necesidad urgente, para garantizar un ambiente digno de existencia y el derecho a desarrollarse.

## **1.2. Descripción del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente investigación se desarrolló bajo preceptos de nuestro ordenamiento jurídico peruano, con ello, se realizó el estudio en la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, todo referentes a expedientes que se centran en la identificación de la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La tesis consideró realizar el estudio en los periodos semestrales del año 2021, para lo cual, la división y análisis de la recopilación de datos (expedientes), emerge sobre el mismo tiempo en consideración del estudio.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

El investigador consideró detallar los siguientes preceptos, sobre los cuales desarrollan teorías al margen de la necesidad del menor alimentista., se hallan:

- *Actualización de valor en la liquidación de alimentos:* La liquidación de alimentos es un derecho fundamental, por ende, debería de actualizarse conforme a las necesidades del menor, ya que un niño de dos años, no dispondrá de la necesidad a sus 7 años, lo cual involucraría, su alimentación, educación y vestimenta.
- *Aplicación del principio de oficialidad:* La institución de los alimentos, es un primer derecho fundamental, con ello, la vida, nuestro ordenamiento jurídico tutela derechos inherentes a la familia, por eso los seres vivientes reclaman por un buen subsistir.
- *Principio de interés superior del niño:* Al ser un derecho prioritario, y como principio otorga al menor (niño), consideraciones importantes, es decir medidas que permitan de manera directa o indirecta el bienestar, a este punto no olvidemos que también se encuentran los adolescentes.

- *Alimentista menor de edad*: La Ley N°30466 y su reglamento, donde se establecen parámetros y garantías en cuanto a cuestiones procesales y en protección del interés superior del niño, el alimentista para la consideración primordial de los alimentos, actuará a razón de los parámetros y garantías.

#### **1.2.4. Delimitación social**

Se trabajo a nivel de las instituciones concernientes a juzgados donde se pretende progresar en el otorgamiento racional y justo de alimentos para el menor necesitado, se hace mención de dicho término, porque en realidad se prioriza la necesidad, no se aplicaron técnicas cuantitativas, pero si cuotas diligentes teóricas.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿Cómo la demora injustificada del procedimiento de liquidación de alimentos afecta sobre el principio del interés superior del alimentista?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿De qué manera la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el derecho al bienestar del alimentista?
- ¿De qué manera la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta la integridad del alimentista?

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar la justificación en la demora del procedimiento de liquidación de alimentos en afectación del principio de interés superior del alimentista.

#### **1.4.2. Objetivo general**

- Determinar las causas en la demora del procedimiento de liquidación de alimentos y su infracción sobre en el derecho de bienestar del alimentista
- Determinar las razones y excusas del procedimiento de liquidación de alimentos y su afectación en la integridad del alimentista.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. Social**

La presente investigación beneficia al sector más involucrado y que quizás es materia de conflictos enraizados a la problemática en cuanto a cargas laborales nos referimos (Sector justicia), así tenemos, que, los intereses de los alimentistas (menor y adolescentes) serán atendidos en la liquidación de pensiones devengadas, por ello, presentamos el trabajo que con diligencia se detectó la problemática de la demora injustificada, procurando regular todos los procesos orientados a “alimentos”, que sea de manera más eficaz y rápido (célere).

### **1.5.2. Científica - teórica**

Nuestra aportación teórica emerge en la reivindicación de la figura jurídica del Derecho de Familia, sobre todo, en la situación del derecho de alimentos o llamado también derecho alimentario, la identificación de las necesidades prioritarias, encontrándose: Educación (primaria, secundaria y superior), vivienda, vestimenta, implica un orden jurídico que debe de ser personalísimo, no transmisible, imprescriptible e irrenunciable, para cual el derecho de alimentos a la actualidad es de naturaleza limitativa, se pretende llegar a su incompensabilidad, es decir que este ligado a la vida humana, y subsistencia protectora.

Ahora bien, traducimos a la obligación como personalísima, de modo, que las necesidades se regulan con el nacimiento, otros estudiosos de la materia en este punto señalan con el crédito monetario impuesto por un Juez, ese especial resguardo, en la praxis, tardan años, lustro, décadas y hasta en múltiples oportunidades, nunca llegan, debe de erradicarse la excepción a los derechos fundamentales, no debiendo ser negociales.

### **1.5.3. Metodología**

A nivel metodológico se construye un lugar en los estudios diversificados, es decir, tachamos lo tradicional, embarcándonos al grado dogmático, bajo nociones cualitativas, en base a la ciencia totalmente empírica, lo que no será pasible de cuantificación, para lo cual será característico, diversos postulados. Al ser inductiva, el diseño será flexible, en base a interrogantes con hallazgos mejorables, ya que nuestro fenómeno estudiado, detenta de relaciones holísticas.

Los sujetos y variables serán inmodificables, ya que, como investigadores, rodeamos coyunturas retrospectivas, además de adelantos ilustrativos, se consideran a los expedientes, libros, revistas, artículos, como instrumentos, o materiales temáticos, la recolección de la misma, se realizó de manera ardua, el análisis se hizo de manera detallada, con ello se combinaron enfoques predominantes de la exigibilidad, pensión alimenticia, comportamientos conducentes y el carácter alimentario.

## 1.6. Hipótesis y variables

### 1.6.1. Hipótesis

La demora injustificada y sin ninguna causa de justificación en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el principio del interés superior del alimentista, al retardar innecesariamente el proceso de otorgamiento de los alimentos en el ámbito de la liquidación.

### 1.6.2. Hipótesis específicas

La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el derecho al bienestar del alimentista, al no tutelarse adecuadamente el derecho del menor a recibir sus alimentos.

La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta la integridad del alimentista al no protegerse su derecho al desarrollo.

### 1.6.3. Variables

#### a. Variable independiente:

Demora en el procedimiento de liquidación de alimentos.

#### b. Variable dependiente:

Principio del interés superior del alimentista.

### 1.6.4. Operacionalización de las variables:

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
Variable Cualitativa.	Demora en el procedimiento de liquidación de alimentos.	En el procedimiento de liquidación, resulta evidente el retraso por ende la demora, de lograr una	-Operación de cálculo a fin de fijar el monto de alimentos.	Nominal.	Ficha de análisis bibliográfico.

		sentencia y/o resolución que declare firme la irresponsabilidad de uno de los padres del menor alimentista.	-Se fija desde que el demandado es sentenciado.		
Variable Cualitativa.	Principio del interés superior del alimentista.	El interés superior del niño, se basa en los cuidados necesarios que le otorga a su derecho fundamental, ahora bien, no solo son los cuidados es todo un conjunto de derechos y deberes.	-Derecho al bienestar del alimentista. -Derecho a la integridad del alimentista.	Nominal .	Ficha de análisis bibliográfico.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

Para mayores detalles, nuestro estudio se centrará a nivel nacional y local, procediendo a referenciar las siguientes investigaciones:

La aspirante Mamani (2022), en su tesis intitulada “Tipo de ingreso aplicable en la liquidación de pensiones devengadas de alimentos cuando el obligado pone fin a su vínculo laboral – Lima este 2019-2020”, egresada de la Universidad Peruana De Las Américas, propulsa, las siguientes terminaciones:

(...)

2. El ingreso que perciben los obligados, son de libre disposición y con un carácter remunerativo en el sentido de que el cálculo base del global de las rentas alimentarias.

3. Los ingresos del obligado, sin importar sus alcances remunerativos siempre será tomado como base para las rentas alimentarias actuales y futuras.

Para el autor en mención, el necesitado será denominado infante, donde la controversia de sus derechos se encuentra condicionados al sentido estricto de los principios sociales, lo que convendría señalar, que se busca una renta en base a la denominación especial, apoyo igual a dinero, ¿Dónde?, ¿Cómo, y de qué manera preocuparnos de la protección psicológica de los involucrados?

Tovar (2021), a través de su investigación denominada “El artículo 568° del Código Civil en la Liquidación de Pensiones Devengadas de alimentos en los juzgados de Paz Letrado de Familia – Chiclayo, 2019” logró su cometido para optar el título profesional de Abogado, por la Universidad Particular de Chiclayo, donde concluyó, en los siguientes presupuestos:

1. Señala que los alimentos componen lo que es el compromiso moral de ellos padres de familia, concediendo a los hijos la cobertura de

necesidades personales y públicos, su incumplimiento conlleva a la imposición de penas civiles como penales.

2. Uno de los factores importantes de este proceso resulta ser la notificación judicial, en muchos casos los menores se ven afectados por la mala praxis de la notificación judicial, en cuanto no exista una correcta notificación al demandado (a), los plazos se encontrarán paralizados, por eso muchos procesos prescriben.

(...)

El investigador considera que por el principio de inmediación el juez tiene la obligación de resolver el conflicto de intereses, a través de un posible contacto con las partes, cercanía que le permitirá identificar elementos objetivos y subjetivos del proceso y del petitorio, a ello por el principio de concentración el juez debe de limitar y regular todos los actos procesales, solo una visión justa logra resolver y evitar conflictos del futuro.

Nos conviene señalar que, el investigador optó por el diseño cualitativo, de diseño no experimental, donde no se requiere de la manipulación de variables.

A su turno, Valenzuela (2019), en sus tesis que tiene por encabezamiento la “Incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional del alimentista en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017”, otorgada por la Universidad de Huánuco, considera:

1. Al solicitar la reducción o aumento de la pensión fijada mediante juicio oral, se hace alusión a los procedimientos utilizados en sede judicial, para ello los interesados acreditan las cuestiones de gasto y gastos innecesarios, excluyendo otras necesidades básicas de cada parte, para el obligado, que es el padre o la madre, el desgaste será tanto físico como mental.

(...)

7. Existirá incumplimientos a los principios procesales, que provocará dilaciones y retardo en el proceso, para lograr un nivel de eficacia de la liquidación, no se simplifica a meros trámites, la aprobación y

requerimiento del pago así sean mínimos son siempre posibles de evaluación.

El artículo 568 de nuestro Código Procesal Civil, refiere que, concluido un proceso, sobre y en la base de la formulación de la base propuesta, se procederá a practicar la respectiva liquidación de las pensiones devengadas, concediéndose un traslado para su ejecución o su dinamización

El letrado, que pretende optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional, Salinas (2018), en su investigación titulada “Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018”, por la Universidad Católica de Santa María, determina sus conclusiones siguientes:

**PRIMERA:** Para la diversidad de criterios en cuanto a la asignación de una pensión alimenticia este debe de radicar en los casos análogos de los procesos de alimentos ya resueltos, que nos sirven como precedentes, lo que ejemplifica la capacidad del obligado con las vertientes cualitativas de la necesidad del menor alimentista, difiriendo del monto de consignación, al diferir se vulnera el interés por si mismo, ya que la pensión justa vendría a ser subjetiva.

**SEGUNDA:** Se requieren de fundamentos jurídicos que sustenten el poder de la asignación dicha pensión alimenticia, para el niño o adolescente este derecho constitucional detenta de un carácter subjetivo, ya que en algunos casos resulta o deviene en excesivo o diminuto.

**TERCERA:** Para la existencia de supuestos jurídicos y garantizar el interés superior del niño, el órgano jurisdiccional no debe de fijar una pensión de alimentos así por así, deberá de verificar el cumplimiento del obligado, ascendente a una cuantía proporcional, de manera que a posterior tampoco pueda verse involucrado en un proceso penal, ya sea de su derecho a la libertad, aun sabiendo que el derecho de alimentos y derecho a la libertad resulta clave hacia una ponderación de derechos.

A lo dicho por el investigador, nuestras ideas soslayan en la severidad del caso, de tal modo que se debe de promover una cultura armoniosa, es decir que las partes procesales, no versen en un conflicto donde la valoración ingrese a un grado de posibilidades subyacentes de los ya existentes, es decir será el obligado que de manera armoniosa y contemplativa decida a voluntad propia declarar sus gastos sin ocultar evidencias que permitan a su vástago disfrutar y ostentar de una calidad de vida merecible y apetecible, siendo así, la necesidad no es subjetiva, por ende involucra medios directos e indirectos, como: la variación misma de la pensión de acorde a la profesión.

En cuanto al proceso metodológico de la tesis en cuestión, se observa el contenido cuantitativo, donde se recolectaron datos, se sistematizó la información y del análisis, nos permite identificar la respuesta a su problema planteado, lo que nos causa intriga, es en su universo que se encuentra conformada por 600 sentencias, de los Juzgados de Paz Letrado de Paucarpata, y por muestra al azar 240 expedientes, aduciendo que los doscientos cuarenta fueron debidamente estudiados, se tienen los siguientes criterios: El alimentista y sus necesidades contemplativas, el obligado y su posibilidad económica, por último la carga familiar del obligado.

El primero responde a necesidades básicas, donde nosotros como investigadores pretendemos abordar, nuestro tema principal que es la alimentación como tal, relacionada a la vida por sí misma, con ello se admite las posibilidades económicas, también sociales, y ¿Por qué no? Políticas, los niños en condición de abandono, son responsabilidad del Estado Peruano, en cuanto a la connotación económica los alimentos resultan siempre ser provisionales, además de la carga familiar del obligado, carga familiar que siempre es materia de evaluación y valorativa en todo juicio.

El solicitante Cubas (2018), en tu tesis intitulada “La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del interés superior del niño”, que procura obtener el título profesional de Abogado, arribó a las conclusiones subsecuentes:

1. Hace referencia a la reducción de las etapas del referido proceso (liquidación de alimentos), para así lograra garantizar el principio del interés superior del niño, de tal modo que con eficacia y celeridad se conducirá la defensa del menor y/o adolescente, aunado a ello, la subsistencia del menor es importante, se dice que las formalidades del proceso solo hacen que se demoren, las demandas y reconvencciones dilatan la naturaleza del procedimiento.
2. En este punto, se reconocen los principales obstáculos que impiden realmente los resultados propios del proceso, llamándolas dilataciones indebidas, lo que vendría a ser el retraso en la tramitación sin justificar su complejidad u otras razones menos garantistas, lo que no vendría a guardar relación con la complejidad de la causa.  
(...)
4. La propuesta de liquidación deben de ser promovidas por los demandantes, de tal modo que los jueces ordenen su cumplimiento bajo el principio de proporcionalidad, estas propuestas a modo que no disminuyan los montos cuantificables, es decir si el demandado solicitara un monto de quinientos (500) soles mensuales, lo decretado en audiencia debería ser igual o mayor, mas no menor.

Esta es una investigación parecida a lo que se pretende abordar mas no son iguales, la idea del autor nos convence en el sentido de una propuesta económica relacionada a la liquidación, donde las partes quizá intervengan es su dación, en la práctica se optó realizarla de manera verbal, es decir en audiencia en curso, el juez cumple un rol fundamental, en la propuesta, y si no cumpliera a tiempo, conllevan a la perpetuación de un delito, se instó a la sanción de esta envergadura porque es un derecho ya demasiado vulnerado en el mercado de valores, como del derecho, todos creen ser concedores del derecho de familia, al final, logran la liquidación previo proceso penal o en ese trance, es totalmente injusto que los niños, recurran a estos procesos, donde se vulnera la calidad de vida psicológica, algunos creen estar involucrados en un proceso justo, pero su finalidad no garantiza etapas ni del proceso ni de los menores.

En cuanto a las etapas del procedimiento no existen alternativas de solución, siendo la excusa la sobrecarga laboral y el exceso de las etapas procesales, las soluciones a largo plazo son procedimientos burocráticos, de interés personal y común, la demora está realmente el proceso por su naturaleza, aparte de que los abogados defensores por dilatar y a fin de cobrar mejor sus honorarios, apertura e ingresos de tras escritos, los abogados realmente están para realizar y orientar a una mejor búsqueda de solución de problemas, una negociación y/o conciliación no estaría de más, de modo que a posterior solo resulten ser ejecutables.

En el plano local, ostentamos de la tesis publicada por el repositorio de nuestra alma mater:

Las autoras Chancha y Rios (2022), en su tesis titulada “Actualización de oficio de liquidación de pensiones de alimentos y el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021”, para optar el grado de título profesional de Abogada, por la Universidad Peruana Los Andes, arribaron a las siguientes conclusiones:

- Del desarrollo científico teórico la liquidación de pensiones de alimentos garantiza el principio de la tutela del principio del interés superior de niño y/o menor, esta actualización nos permite la valorización de los alimentos y de su bienestar.
- De los resultados estadísticos y teóricos, nos percatamos que se encuentra ligado a la rigidez normativa, lo que el artículo 1236 del nuestro Código Civil, refiere el valor de los alimentos.
- Para finalizar pretenden plantear la propuesta legislativa para la actualización del valor de oficio, con la finalidad de la una regulación que permita determinar la seguridad jurídica en este proceso, como principio objetivo e interpretativo, bajo los alcances de la funcional jurisdiccional, constitucional y d ellos tratados internacionales.

Se dice que solo la rigidez normativa, hará que nuestro sistema jurídico emplee panoramas al 100% y no vea este proceso como un mero hecho de elevar la carga procesal, sino que se requiere rigurosidad para menoscabar la vulneración del principio de interés del niño, la modificación parte del principio de la libertad, y en palabras de; Capcha (2020) señala textualmente “En suma, su trasgresión se

produce cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad, esta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición” (p.70). La autora hace mención que el derecho de libertad, resulta ser contemplativo para los ciudadanos, en la esfera jurídica, la valoración económica puede observarse cuando el obligado, adquiere bienes de forma intempestiva, y sin embargo en el proceso alega no tener bienes, menos la condición económica, entonces, la libertad económica del obligado será su capacidad de prosperar en el ejercicio conductual y contractual.

La obligación alimentaria surge con el orden sucesorio, muchos juzgan la maternidad como una vía de dación de obligación y derechos, este hecho biológico a la actualidad se ve vulnerada en el sentido que los padres (varón), en cuestiones imprudentes e incluso con el conocimiento de los hechos prefieren cometer delitos como: El aborto en todas sus generalidades, homicidio, feminicidio, secuestro, entre otros, para evadir su responsabilidad, en nuestro medio la paternidad no se caracteriza por protección, solo por ser un dador de miserias dinerales, y los jueces ayudan, a que los padres, se enriquezcan mientras los niños, niñas y adolescentes carecen de necesidades, con ello no tratamos de contemplar a la madre como un ser dedicado a la crianza, o donde de sus entrañas solo brotan llantos de vida, la mujer como tal cumple un rol fundamental en la sociedad como de la familia, si es que existiese, resultando claro que, los alimentos son solo para los hijos, más no para las madres, salvo haya existido un vínculo marital, o se haya consumado el hecho de contraer matrimonio, nuestra legislación peruana a la par, garantiza el alimento como un hecho de sobrevivencia, la manutención no debe de cortarse con el nexo amoroso, se debe de considerar asistir a la persona que una vez se amó, a este punto bajo los contextos de antecedentes, los padres en pleno siglo XXI, deben de resurgir como el ave fénix para sus hijos, evitando costumbres innecesarias de resentimiento y odio.

Es importante diferenciar, porque se menciona la transgresión de los derechos fundamentales, señalamos para ello, la capacidad económica es un factor importante, la cuantía de la liquidación o de las pensiones programadas.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. ¿Qué es el derecho de alimentos?**

Es la facultad que tiene todo ser humano, individuo y/o persona, sobre la exigencia de un derecho constitucionalmente reconocido, como obligación y fuente principal de cumplimiento de derechos de los padres de alimentar, educar y como el otorgar seguridad a los hijos (niño, niña y adolescente), a través de una protección económica y emocional, siendo el desarrollo integral la máxima experiencia para que se pueda llegar a una adultez plena, resultando obvio que la necesidad siempre será la circunstancia necesaria o aquel impulso de las causas y que estas obren de modo infalible, ésta carencia produce efectos de peligro y riesgo, cuando sobrepasan los límites. ¿Y desde cuando inicia la obligación alimentaria?, esa es la pregunta que nos compete responder, ya que, el interés superior de niño, se suscitara desde la concepción, a nuestro parecer, el embarazo es una etapa donde la madre requiere de diversos cuidados, además de asistencia médica que contempla realizar pagos, tengamos en cuenta que los alimentos y la asistencia médica por sí misma, es una etapa indispensable, incluida las etapas posteriores como la del postparto, alusión que reiterativamente se hará mención, nacen consigo las obligaciones jurídicamente reconocidos, el de contemplar, considerar y atender la subsistencia de otro ser humano, que depende con vitalidad y urgencia de sus progenitores.

El derecho de alimentos es la atención primordial que se le otorga al estado de necesidad del menor alimentista, o llamado también acreedor alimentario, sabemos que los menores de edad no tienen la capacidad y esfuerzo físico quizás de poder lograr su subsistencia, muchos autores concluyen que se encuentran en un estado de “incapacidad natural”, de modo que no pueden realizar actividades y/o ocupaciones de carácter remunerativo, es por ello que necesitan el apoyo de los padres, o personas mayores para poder subsistir, no tienen la capacidad y esfuerzo físico quizás de poder lograr su subsistencia, muchos autores concluyen que se encuentran en un estado de “incapacidad natural”, de modo que no pueden realizar actividades y/o ocupaciones de carácter remunerativo, es por ello que necesitan de sus progenitores para que puedan subsistir, si de necesidades primarias hacemos referencia, pues el de alimentos es el principal.

### ***2.2.1.1. Alimentos***

Nuestro Diccionario de la Lengua Española (2001), refiere que el alimento es el conjunto de cosas donde el hombre y los animales comen y beben para lograr su subsistencia, además del aprovechamiento de esta sustancia, para nuestra normativa peruana, los alimentos serán: La comida, el vestir, educación (oficio - arte), gastos médicos, entre otras accesorias que pudiera congregarse el deudor alimentario.

Ahora bien, la pensión alimenticia como tal, en palabras del maestro Varsi (2012), Los alimentos tienen un único objetivo que es el de la satisfacción concerniente a las necesidades básicas del ser humano, y sobre todo en cuanto a lo material, como tal: Comida, vestido, y alimentos propiamente dichos. (p.419). Así como el maestro Varsi, otros juristas y congresados en la materia opinan, que lo espiritual no importa en un proceso de alimentos, en nuestras palabras hacemos alusión que todo parte desde lo moral, solo el esparcimiento de esta obligación como tal hará que los padres, más allá de encontrarse obligados, lograrán velar por la salud e integridad de los menores hijos, verbigracia; la recreación, y educación personal, por otros comentarios se dice que los términos ya mencionados, deberán de discutirse en un proceso de tenencia, pero porque perdurar en el proceso, y no englobar éstas características extrínsecas del derecho, en un proceso en conjunto.

Nuestro Código Civil Peruano, contempla en el artículo 472, al alimento como lo indispensable para el sustento, hogar, vestido, educación en sus diversas formas, salud (asistencia médica y psicológica), y si fuera posible la recreación, se hace referencia a las situaciones y posibilidades, circunstancias para el menor y posibilidades para el deudor alimentario, de modo tal que, su aporte beneficie en parte o de manera absoluta las necesidades del menor. No existen sentencias vinculantes donde las posibilidades actúen conforme a las necesidades, puesto que la situación caótica de nuestro país como tal, frena el sentido interpretativo de las normas.

Grosso modo del, Código de los Niños y Adolescentes, artículo 92, manifiesta, las características inherentes de las necesidades descritas ya, en los párrafos precedentes, adicionando gastos del embarazo de la madre desde el momento de la concepción hasta la etapa del postparto, no concluyendo con el nacimiento, lo que no sería contrario con el Código Civil; ambos postulados reafirman la versión de lo “necesario e indispensable”.

#### **2.2.1.2. *Proceso de alimentos***

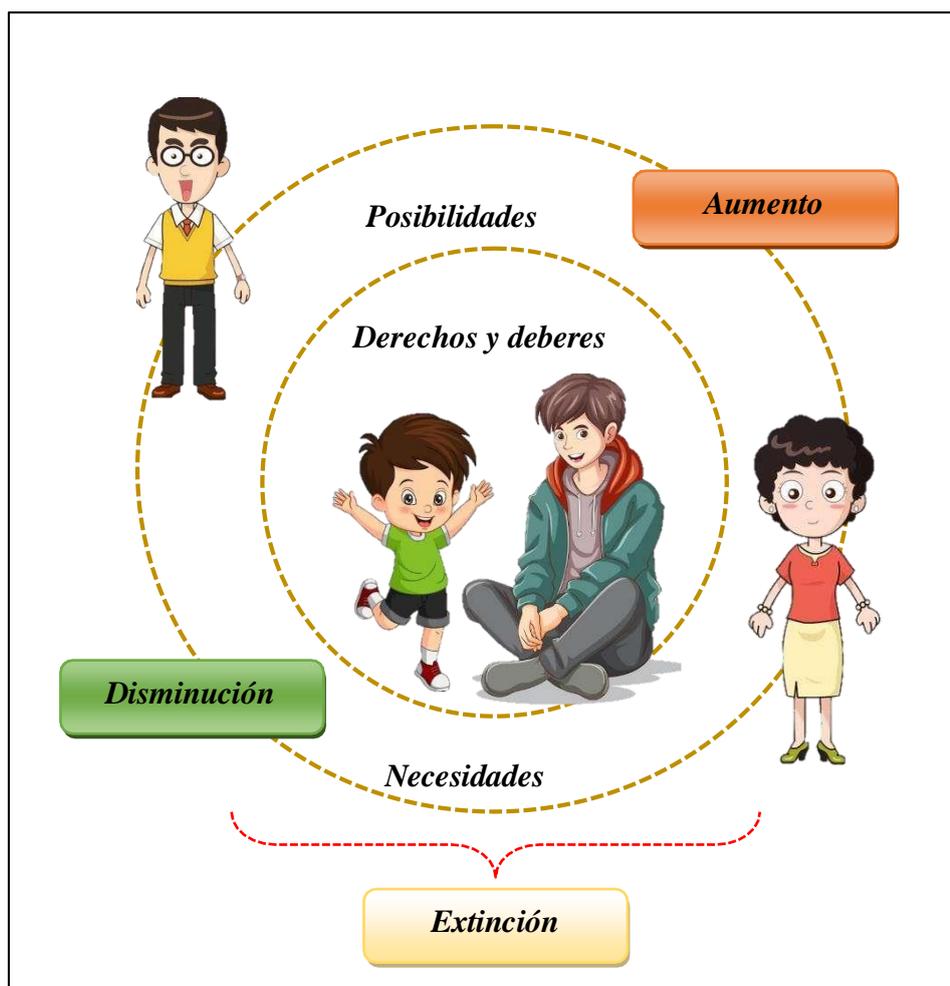
El objeto de estudio de todo proceso de alimentos, es y será la pensión alimenticia, por disposiciones contemporáneas radica en otorgar y recepcionar una suma de dinero, asignación que se encuentra fijada mediante una orden jurisdiccional, no olvidemos que también podría fijarse administrativamente mediante y en un centro de conciliación, previo acuerdo de las partes, representante del menor (padre o madre) y el obligado (madre o padre), no abarca diferencias de género, cuando se trata de un proceso judicial, también se lleva a cabo una conciliación donde es el Juez, quien propone una vez evaluada las cuestiones de fondo, a través de una cuantía directamente proporcional, pero, el determinar una pensión inicial, da lugar a posteriores actos de aumento de dichos alimentos, considerando que el menor, se encuentra en constantes cambios, físicos, y emocionales.

Los reajustes en la pensión de alimentos, organiza de manera voluntaria el proceso, resaltando que, a mayores ingresos del deudor, automáticamente la pensión se elevaría, previo monto fijado, sin embargo, nel artículo 482 del Código Civil, señala que la pensión alimenticia será pasible de incrementarse o de su reducción, lo que si podría caber cuando se trate de desempleo en sentido estricto. Hecha la salvedad, es preciso mencionar del quantum alimenticio, signado como la cantidad de la calificación y resultado de los presupuestos del proceso, de manera objetiva conocemos de:

- Necesidades del alimentista (menor, y adolescente), a fin de satisfacer necesidades de subsistencia,

- Posibilidades económicas de obligado (padre o madre), para satisfacer necesidades de subsistencia.

Observamos criterios del estado de necesidad como tal, es un presupuesto objetivo, persiguiendo nociones de vivencia a través de la precepción de las rentas, o frutos, es imprescindible que las cuestiones matemáticas emerjan de procesos jurídicamente posibles, cuando se establecen desde un primer momentos, un monto adecuado, es el obligado quien busca mantener su obligación hasta su extinción bajo una nomenclatura numeral, será preciso indicar que la pensión de alimentos es dinámica, es decir, cambia de acuerdo al espacio, tiempo, y sobre todo necesidad, o posibilidad (aumento, disminución, extinción), dicha operación matemática representa el interés con el cual todo Juez, pretende se respeten los derechos de los menores alimentistas.



Fuente: Elaboración Propia.

### ***2.2.1.3. Antecedentes del derecho de alimentos***

Todo desarrollo de un estudio respecto de una institución jurídica, como es el caso del derecho de alimentos, es necesario adecuarnos al derecho romano, para aquellos años, se reconocía la prestación de alimentos entre familiares, y/o parientes, llamado también *pater familias*, donde se tenía que cumplir las normas de manera estricta, ese sometimiento y potestad, se fue asintiendo día a día, el Derecho Romano es un claro ejemplo de las figuras paternas, donde las costumbres se celebraban de manera arraigada, las personas (libertos, clientes y esclavos), formaban sus familias de manera amplia es decir por cantidad de herederos, siempre existiendo solo un jefe de familia, el cual no conocía de suplicas, denuncias arbitrarias, la palabra del jefe de familia era ley para los demás.

Es entonces que la génesis de la obligación alimentaria que parte de la época cristiana, donde fueron los soberanos quienes peticionaban el reparto de alimentos de manera recíproca, este intercambio, por ejemplo en el derecho germánico se consagró con la constitución familiar, sin embargo sabemos muy bien que el alimento es universal, el respaldo en la edad media era desarrollado por los señores feudales sobre los vasallos, presenciándose a gran cabalidad las famosas clases sociales, si bien en el derecho canónico se introdujeron las variación de las clases de obligaciones consigo, los deberes para llegar a obtener los alimentos necesarios, sin embargo conviene detenernos, para detallar la situación alimenticia y económica del derecho de los menores de edad, en particular, el pedir era como una exigencia de obligación prestataria.

Para la edad moderna, es la familia fuente principal de energía, vitalidad y de obligaciones, el círculo familiar es una institución jurídica de parentesco, afinidad y certeza de protección, enseguida Varsi (2012), contradice con su teoría contemporánea donde los alimentos vienen a ser una obligación definida, para la atención sobre los humanos, en nuestro país, el proveer los alimentos nace con el Estado, dirigiendo a los sujetos que deberán de proveer la subsistencia de los niños niñas y adolescentes.

Los niños, gozan de una protección especial de todo Estado Constitucional de Derecho, para ellos se dispone una protección constitucional, a través de oportunidades, como la intervención a través de instituciones, servicios, lo que vendría a ser salud y calidad educativa, respetando siempre libertad y cuidando su dignidad, la seguridad social es un factor que permite desarrollar en los sujetos pasivos (niños, niñas y adolescentes), cuidados indefectibles de integridad, físico mental y psicológico.

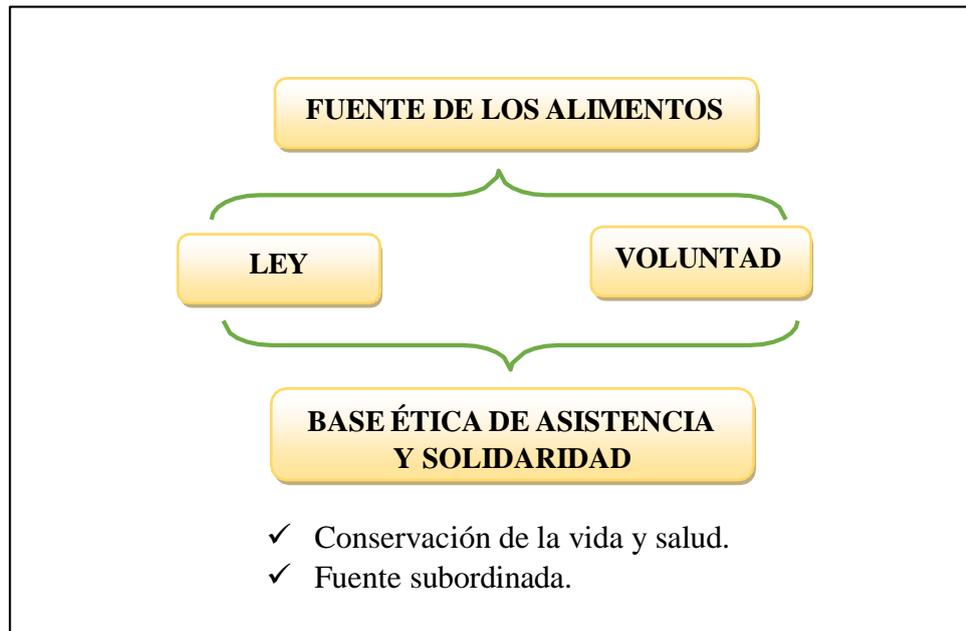
#### ***2.2.1.4. Naturaleza del derecho de alimentos***

La naturaleza jurídica del alimento se haya en dos fuentes primordiales, como la ley, a modo de imposición hacia los padres de satisfacer las necesidades de sus menores y/o adolescentes hijos, lo que es lo mismo la conservación de la esencia, de la vida., por eso la voluntad de procrear y de cuidar, en síntesis, la FAMILIA.

Las obligaciones del derecho de alimentos, es una condición prestataria, siendo común, especial y mixta, a su turno Reyes (1999), refiere que el Tratado de Montevideo de 1980, tiene un único propósito que es el de fortalecer lazos amicales, como los de solidaridad, entre los pueblos o naciones adscritas, sea en el ámbito económico y social, asegurando una mejor calidad de vida en sus países integrantes, este proceso de interacción a nivel latinoamericano, es compatible con cada región, localidad y distrito.

Se hace alusión a la voluntad, ya que hoy por hoy, se perdió el cariño y amor propio, resultando que los niños merecen y necesidad de una condición real, que le permita cumplir sus sueños, como institución reconocida constitucionalmente, y consagrada dentro del Derecho de la Familia, la relación será sumamente subjetiva, donde las partes intervinientes deben de gozar de los intereses jurídicos, reconocidos por leyes especiales, con el único objetivo de imponer a los padres, atender y proveer de alimentos a los hijos, en síntesis anteriormente se buscaba un pacto, ahora mediante disposiciones, bajos fundamentos éticos, y autonomía de voluntad, subordinada a una imposición.

Detallamos de la manera subsecuente:



**Fuente:** Realizado en base al Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, (p. 423), por Varsi, 2012, Editorial El Búho E.I.R.L.

Conviene destacar, la protección a los hijos menores de edad, bajo los intereses de la familia y la sociedad, la primera responde, al conjunto de normas jurídicas por el cual se rigen los miembros de una familia, respetando la integridad de los efectos legales para con los terceros, vínculo iniciado a través de la unión matrimonial, como de su celebración, en palabras del filósofo Ulpiano, señalaba que la familia es la sujeción y/o potestad de uno, como tal, los romanos, concebían la idea de *pater familias* (El jefe), ésta afinidad buscaba engrandecer el principio constitutivo de la economía familiar, aquí conocemos el término agnación, lo que es, el parentesco jurídico que procede de la misma ascendencia, o vínculos de sangre, trazada únicamente por el varón.

Similarmente, se conoce a la familia como base de la sociedad, donde se enfrenta el desarrollo psicológico, físico e incluso social, en cuanto a la responsabilidad y obligaciones, se reconoce a la familia como tal, porque permite la promoción del respeto, educación y integridad, salud, y apoyo de desaciertos de violencia, sobre lo cual prima la armonía.

### **2.2.1.5. Objeto del derecho de alimentos**

Como relación jurídica, se encuentra asociada a la expresión de voluntad, sin embargo, deriva de una imposición jurídica, a través de disposiciones. Aún en palabras del maestro Varsi, quien con su connaturalidad jurídica, señala que, *los alimentos* como fuente de ley deben darse por los creadores del vínculo familiar (marido y mujer), transmitida hacia los demás descendientes, aun así, encontrándose en la condición pormenorizada de “excónyuges”, la responsabilidad esta hasta que los hijos, puedan autosolventarse. La obligación del derecho de alimentos comprende todos los gastos ordinarios que contribuyen a la subsistencia, llamados también necesarios.

### **2.2.1.6. Sujetos del derecho de alimentos**

Los sujetos que conforman la imposición alimentaria son los subsiguientes:

**a) Alimentista:** Nuestro Código Civil Peruano en el numeral 2, señala la obligación recíproca de los alimentos los ascendientes y descendientes, incluyendo al derechohabiente, acreedores alimentarios, y beneficiarios.

La Real Academia Española, define el término alimentista como a la persona que tiene todo el derecho a reclamar de un pariente el cumplimiento obligatorio y establecido de prestación de alimentos, y será el alimentante quien por obligación contractual o legal proporcionar alimentos a otra, quien por su condición depende de una transmisión de capital.

**b) Alimentante:** Es la persona obligada y responsabilizada al pago directo de los alimentos, siendo el titular de la prestación alimentaria, al ser un deber jurídico, y de su importancia paterno filial, desprende sobre el desarrollo del ser humano dependiente, específicamente de derechos de subsisten

Llamado también: Alimentante, alimentador, obligado y deudor alimentario (Varsi; 2012, p.439).

Deuda de Valor para el menor alimentista, sobre pensiones reconocidas.

El Código del Niño y Adolescente, mediante su artículo 93, sostiene el orden de prelación de la prestación de alimentos, al estar codificado y en estricto cumplimiento de su aplicación, adherimos y al literal reconocemos: Hermanos mayores de edad, abuelos, los parientes signados como colaterales hasta el grado tercero, y otros tantos responsables.

PENSIONES ALIMENTICIAS	ORDEN DE PRELACIÓN
Devengadas (establecidas).	Papás
Canceladas (reconocidas).	Hermanos
Futuras (en trámite).	Abuelos hasta el 3°.
Las famosas necesidades alimentarias, responden al vincula adyacente jurídico, necesario y posibilitado.	

#### **2.2.1.7. Características del derecho de alimentos**

La mezcla de un derecho patrimonial, obligacional y natural, interesa que los alimentistas contribuyan al cuidado de su dignidad y supervivencia por ello, se detalla las características intrínsecas del derecho de alimentos:

##### **a) Personal**

Es de carácter personal puesto que se encuentra en orientación a la subsistencia de una persona, que se encuentra en un estado vulnerable, por su condición se encuentra facultado de exigir la satisfacción prestataria de la necesidad, el cobro y gozo de este derecho cumple a la exigencia de acuerdo al vínculo familiar.

##### **b) Intransferible**

Es un derecho que se exige de manera personal, por ende no puede ser transferible, debe de gozarse de manera limitativa y responsable, de tal manera que esta necesidad esta destinada a la subsistencia.

Por su naturaleza jurídica esta característica no tolera la desvirtuación y negociación de esta exigencia y reconocimiento, considerado como un aporte jurídico, y capital humano.

**c) No renunciabile**

El alimentante al encontrarse en una obligación directa y decretada por un Juez, además de su regulación, por ende, el alimentista no puede, ni podrá renunciar a sus derechos de alimentos, y si lo hiciera sería contradictorio a la petición solventada y recurrida, su estado de necesidad se convertiría en deplorable, ante ello, no podrá reivindicarse con su renuncia, decidiendo así ser irrevocabl

Del Águila (2015, p. 51) refiere que en la Sala civil de Arequipa (Expediente N.º 693-2008) donde se determinó que, una madre afirmaba que podía cubrir las necesidades de su menor hija sin apoyo del padre, esto no puede entenderse que se trata de una renuncia a pedir alimentos en favor de su hija, atendiendo precisamente a que el derecho alimentario es irrenunciabile.

**d) No incompensable**

El alimentista podrá tener y contraer múltiples deudas, sin embargo, eso no hace que se olvide de la prestación de alimentos, la calidad de deudor, siempre será la misma, para ello y por ello, debe de evitar que la responsabilidad de convierta en un delito, lo mismo, que en su conversión al mismo, su condición será deplorable para ambos sujetos (alimentista – alimentante).

Varsi (2012, p. 434) señala que el alimentante no puede poner en compensación al alimentista, lo que este le debe por otro concepto; es decir, si el alimentista recae la calidad de deudor frente al alimentante, prima su estado de alimentista y no de deudor.

<i><b>Imposibilidad de la compensación</b></i>	<i><b>Posibilidad de la compensación</b></i>
<i>Si el padre decide dar un presente al hijo no podrá considerar el valor del presente al depósito que debió hacer en la cuenta bancaria de la madre en razón de la diversidad de causas de lo otorgado como regalo de lo comprometido como alimentos.</i>	Si el deudor paga la escuela del hijo, en vez de depositar el valor correspondiente en la cuenta bancaria de la madre quedará sujeto a compensación, ya que la causa de dicho pago es la misma obligación de alimentos del padre para con su prole

**e) Inembargable**

Según el artículo 648 del Código Procesal Civil, numeral 7, sostiene que las pensiones alimentarias son inembargables, por ser un derecho constitucionalmente reconocido, y por su exigibilidad de necesidades y posibilidades no podrá ser prescrito con antelación.

Varsi (2012. P. 435) señala que las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. La pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quién ha sido fijada. Realizar el embargo sería ir en contra de esta finalidad y privar de sustento al alimentista.

**f) Intransigible**

Varsi (2012, p. 433) determina que el derecho alimentario se encuentra fuera del comercio, no puede ser transado.

**2.2.1.8. Pensión de alimentos**

La ecuación de los presupuestos alimentarios, se encuentran en el artículo 481 del Código Civil, la norma legal determina su evaluación prestataria y su forma de interposición de dichas obligaciones, para lo tenemos.

$$\text{ALIMENTOS} = \frac{\text{Vínculo Legal (Juez)} + \text{Necesidad (menor)} + \text{Posibilidad (obligado)}}{\text{Principio de proporcionalidad}}$$

**Aporte económico, en proporción a la necesidad de quien lo pide.**

**Fuente:** Varsi. Tratado de Derecho de Familia. (2012, p. 422).

Visto, la ecuación, el estado y la necesidad económica del obligado debe de ser en proporción al recojo de las normas, lo que cabe indicar que no todo sustento y acreditación debe de ser evaluado, en la actualidad, se observa la noción divergente de la norma, la interposición o castigo no se cumple en toda su amplitud y responsabilidad.

**2.2.1.9. Formas de la pensión de alimentos**

En estricto cumplimiento y en satisfacción de las necesidades del menor alimentista, se comprenden los datos encaminados a la subsistencia bajo sus distintas modalidades

**a) *Prestación de alimentos en dinero:***

Es la entrega mensual de lo establecido conforme a ley, fijada de manera convencional, los ingresos mínimos y máximos del obligado se evalúan en calidad del sesenta 60 % por ciento, de lo que sería el total de los ingresos netos, que tiene u ostenta la parte demandada (obligado), todo en la consigna de prestación dineraria.

**b) *Prestación de alimentos en especie:*** Denominada *in natura o in specie*, si el obligado no llegará a alcanzar la prestación dineraria, podrá acceder a la siguiente forma de prestación, al acogerse a las necesidades del menor (niño, niña y adolescente), hoy por hoy, los demandados consideran una diferencia abismal entre las distintas prestaciones, por ello todos consideran abonar la prestación en dinero comúnmente establecido, si el juez fijara por doscientos (200) soles, será hasta el final o la revocación para la amplitud de la pensión, se colige, que está aumentará en proporción a las necesidades del menor, más aún, cuando si se tratase de coberturar la educación universitaria, siendo los padres es en esa etapa donde se cometen los errores que terminan consagrándose como delito: *Omisión a la asistencia familiar*.

**c) *Prestación de alimentos en condiciones mixtas:*** Pueden cumplirse tanto en dinero como en especie, muchos lo consideran una forma práctica y orientada en base a responsabilidad y afecto, otorgamiento de alimentos en condición a la actividad u condición dineraria, el sueldo del obligado será el traslado de la gradación del monto a aportar, verbigracia; sucede don los adolescentes universitarios, algunos padres coberturan alimentos y pensión universitaria.

### **2.2.1.10. Criterios de determinación**

Consideremos que la pensión alimenticia puede ser modificada, variada, por la principal característica de ser dinámica, aparte de que los niños siempre crecen y las necesidades aumentan, si al inicio del proceso y con su culminación de la fijación de la pensión alimenticia, se hubiere fijado en concordancia a la remuneración del obligado, no será necesario reajustarla, salvo se acredite que el obligado asumiera cargos o designaciones, inclusive encargaturas, o haya cambiado a un mejor centro o puesto laboral, se entiende y se comprende que su aumento será automáticamente, observemos:

**a) *Aumento de los alimentos:*** Debe de ir en cuestión a las necesidades y posibilidades del alimentante, para lo cual debe de fundarse en nuevos estudios, del tiempo y beneficio de la consagración de beneficios, *el alimentista* puede cambiar los niveles de estudio, es decir iniciar una vida universitaria conducida a su profesionalismo, e independencia, los recursos económicos se acrecentan con la elección de una profesión convenientemente una carrera de medicina humana, no sería igual que la carrera de derecho, aparte de ello, la escuela o institución universitaria, de calidad pública o privada, entonces los padres deben de evaluar el margen de ingresos y egresos.

En consonancia a lo descrito, los alimentos no son un medio masivo de generar ingresos, o riquezas, sirven para atender necesidades necesarias y recurrentes del alimentante.

**b) *Reducción de los alimentos:*** Varsi (2012, p. 451-452) señala que procede cuando el alimentante no se encuentra en las condiciones de proporcionar los alimentos fijados, sea por quedarse sin trabajo, haber obtenido uno nuevo con menor sueldo o tener otras que alimentar.

**c) *Prorrateo de los alimentos:*** Para la repartición u división , será el caudal económico que lo determine o lo modifique, el eje mínimo es la suma y las pensiones acreditables (60%).

### ***2.2.1.11. Extinción del derecho de alimentos***

La extinción de los alimentos conforme lo establece el artículo 486 del Código Civil, señala que los alimentos se extinguen por:

- Muerte el alimentista.
- Hermanos y/o herederos obligados a pagar.
- Muerte del alimentado
- Los herederos se encuentran obligados a pagar los gastos de sepelio.

### **2.2.2. Liquidación del derecho de alimentos**

Del Águila (2015, p. 57) señala que la liquidación se regula mediante la intervención de terceros o sin la intervención de personas ajenas a la relación familiar, esta última opción es la mejor no solo para los progenitores sino para los alimentistas, quienes son los que realmente deben beneficiarse. En caso de conflictos para determinar la pensión alimenticia son la conciliación extrajudicial y proceso judicial, se recomienda conciliar a efecto de evitar gastos en esfuerzo, tiempo, dinero, el incremento de conflictos familiares como consecuencia de debates judiciales

Cubas (2018, p. 25) cabe precisar que la liquidación de pensiones alimenticias devengadas se realiza a partir del día siguiente de la notificación de la demanda de alimentos, esto por cuanto se presume que con anterioridad a ello el obligado alimentario venía cumpliendo con su obligación, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas es efectuada en base al informe que remite el Banco de la Nación en el que se encuentra abierta la cuenta de ahorros del alimentista.

### **2.2.3. Principio del Interés Superior del Niño**

#### ***2.2.3.1. Antecedentes y evolución***

A su turno, el maestro Para Sedano (2020, p. 01), refiere que durante siglos los niños, niñas y adolescentes, han sido ignorados por la sociedad, por su visión adulto céntrica del mundo, donde era nulo la forma de ver, pensar y sentir propia de los menores de edad. La transición de la invisibilización a la cosificación de los niños porque era carentes de capacidad para hacer valer por sí mismo sus derechos, no podía externalizar y ni manifestar su voluntad. El siglo XX se dio el reconocimiento de los derechos humanos de los adultos y de manera indirecta de los niños y niñas, con ello terminó el paradigma de la cosificación

Anteriormente, los niños no tenían derechos debidamente reconocidos, salvo del derecho a la vida en su forma general, el no establecimiento de derecho da lugar a su intransigencia y vulneración de derechos, su manera accesoria, era inoportuna, la familia como tal si se encontraba reconocida, más no la identificación de sus integrantes, por ello, es que el sistema anglosajón se preocupa por esta situación jurídica y la reconoce como una figura jurídica básica, y nace la familia, desarrollándose la protección de los derechos, en el recuento tenemos:

Ginebra y su declaración de los derechos del niño: Aprobada mediante una sesión por la Sociedad de las Naciones, con data 26 de diciembre de 1924 (ojo: aún no existía la Organización de la Naciones Unidas), como primer instrumento legal reconoce los derechos y deberes específicos, por los preceptos de principios subsiguientes:

- ✓ Medios para los niños en cuanto al desarrollo espiritual y material.
- ✓ Todo niño hambriento debe de ser alimentado: Sino se encuentra obligado el padre, será el Estado de cada país, naciendo consigo la casa hogar, en el Perú albergues, para la protección de la salud, cuidados necesarios.
- ✓ En tiempos de peligro es el niño quien debe de recibir la ayuda prioritaria.
- ✓ El niño debe de ser protegido de la explotación laboral, reconociendo la sobreprotección.

- ✓ El niño debe de recibir una educación de calidad y eficacia, de modo, que se identifique el talento

Decálogo del reconocimiento de los derechos del niño, (Declaración de los derechos del niño de 1959), identificando el gozo del menor a una protección especial, y de brindarle la oportunidad y los servicios sociales, conforme al acondicionamiento de la libertad y dignidad.

### ***2.2.3.2. Definición***

Para lo cual Herencia (2021, p. 89) El principio del Interés Superior del Niño es un concepto abstracto, indeterminado cuyo contenido debe ser establecido vía interpretativa, labor que exige una adecuada motivación en la que pueda establecerse cuáles son los derechos concurrentes y, de manera especial, que permita constatar la ponderación efectuada, con la finalidad de justificar por qué la medida adoptada resulta ser la que permita al niño, niña o adolescente ese desarrollo integral al que tiene derecho.

### ***2.2.3.3. El principio del interés superior del niño en nuestra regulación nacional***

(Del Águila, 2015, p. 46) señala que: “Solo el operador judicial puede emplear el principio del interés superior del niño si en la ejecución de este principio no se vulneran los derechos de los progenitores en forma arbitraria”.

Verbigracia, si una corte de apelación puede subir el quantum de alimentos a favor de los demandantes, si logra verificar que existen condiciones en el demandado para tal medida; caso contrario, si este incremento se realiza sin ninguna observación o el nivel de argumentación de la resolución resulta insuficiente, debido a la intención de la sala de ser más “tuitiva” el perjudicado puede apelar tal decisión por existir un flagrante caso de prevaricato.

## **2.3. Marco conceptual**

### **2.3.1. Derecho de alimentos**

Es la situación jurídica donde existen un obligado – demandado, y un menor alimentista (demandante), a fin de solicitar se cobertura una necesidad básica y complementaria, pudiendo ser salud, alimento, vestido y educación.

### **2.3.2. Naturaleza jurídica de los alimentos**

La naturaleza jurídica de los alimentos se debe entender por las características que fija el Código Civil, por la cual se adhiere a una postura más extrapatrimonial, siendo un deber moral su dación, no obstante que, existe una regulación legal que sustenta la obligación de los alimentos, desde una vía civil y penal.

### **2.3.3. Obligación alimentaria**

Este tipo de obligación si se encuentra regulada y protegida a nivel penal, de modo que quien incumple con este tipo de obligación puede ser denunciado y de ser el caso recluido en un establecimiento penitenciario, siendo relevante, por tanto, acreditar la obligación en la vía civil.

### **2.3.4. Alimentos**

Puede conceptualizarse del siguiente modo: “etimológicamente la palabra alimentos proviene del término latino alimentum, que deriva del verbo alere, que significa que es considerado alimento toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano” (Chunga, 2003, p. 19).

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Método de investigación**

La investigación presente, utilizó el método científico, que, en palabras del investigador, Sierra (1986), refiere “(...) el método científico consta de las secuencias sucesivas para lograr alcanzar un resultado ilusorio, siendo la pretensión y la base de esta perpetración de ideas un fundamento principal, a modo que nos conduzca a la orientación, lo que sería contradictorio, cuando con una metodología se busca obtener nuevos conocimientos, sin embargo, cuando se trata de una investigación en ámbito jurídico, se pretende sistematizar los conocimientos, medir las bases teóricas, experimentar con las bases legales, en el caso; la liquidación de alimentos, en afectación al principio del interés superior del niño, inclusive, la demora del mismo.” (p.30).

Se condice, con el carácter objetivo de todo tipo de investigación que enraiza su aplicación con el método científico, los fundamentos y bases, coadyuban a la identificación de labores permanentes en el ámbito sistemático, intelectual (racional), y reproductibilidad, inclusive la repetibilidad, como lo es, cuando muchos investigadores pretenden orientan el presente proceso, con la practica diaria, verbigracia, si “x”, trabajo indistintamente con la manipulación de variables, será la praxis que le permita agregar factores relevantes a la investigación, u otros que tan solo con la lectura de sentencias, pueden hallar el error, y será a través de las teorías humanas, sociales, físicas, puedan controlar, la esencia del proceso.

Continuemos con Sierra (1986, pp. 31-33), que desarrolla, cuatro vertientes importantísimos del método científico: a) desconfianza científica, de manera que no existe ninguna doctrina, ley o principios generales, como específicos, que pueda ser cuestionada, si fuera así, deberá ser motiva a causa de razones objetivas, y siendo cierto de la existencia de lagunas jurídicas, más no de las anomalías, b) enigmáticos y eventuales, compuesto por la identificación de problemas cotidianos, pues nuestro quehacer diario está rodeado de problemas solucionables e insolubles, siendo los investigadores capaces, que buscan la llave

del candado, a fin de lograr contradecir su versión fáctica de los hechos, c) flexibilidad, a lo dicho mencionado, como tal, no existe una versión decretada del método científico, mas por el contrario, el usar métodos definidos, clasificados, estadísticos, deductivos, orientarían a nuestra investigación a un solo axioma de inferencia; y, d) conciso, que busca plasmar la duda científica, los problemas abordados y la autocrítica.

De lo aludido, es necesario enfatizar que, cuando se emplea la hermenéutica como método general, y la hermenéutica jurídica como específica, se reforzará con precisión a la exégesis, pues de esta interpretación se concluye de manera adyacente a lo descrito en nuestro Código Civil, y Código Procesal Civil, referidas a nuestras variables de estudio (Demora de la liquidación de alimentos y del interés superior del niño).

Respecto a la exégesis, detallamos que no basta en coberturar consigo las diversas áreas del derecho, por ende se recurre a otro método más específico, siendo el método sistemático lógico, donde la información que se recolecto en nuestro marco teórico, es pasible de reflexión, con el objetivo de llegara a importantes conclusiones referentes a la principio del interés superior del niño, desentreamos, dicho proceso cognitivo, es en sí para los resultados extraordinarios, esencial para la fundamentación de las decisiones jurisprudenciales.

### **3.2. Tipo de investigación**

El tipo de estudio que se aplicó es de tipo básico, de modo que, no existen posibilidades de que la normativa en cuestión pueda ser modificada y alcanzar una doctrina aplicada, sin embargo, no descartamos la posibilidad de aplicar nuestro estudio de manera más directa con la realidad, aceptando críticas que van de la razón principal, hasta los defectos subsanables.

Realizar e inmiscuirse en ayuda necesaria y mediata de contribuir a la generar doctrina, es una responsabilidad que acarrea, realizar constantes estudios, además de entender de las leyes de la dinámica, éstos constantes cambios son la razón principal de que los conocimientos se encuentran sobresaliendo, como de su desuso, cabe la aclaración, de que los conocimientos, son un aporte intelectual

para cada estudio, y es el resultado de todo proceso, obtenido de manera gradual y progresiva, su aprehensión representa la intervención de un sujeto cognoscente y cognoscible (Sujeto – objeto).

### **3.3. Nivel de investigación**

Bajo las condiciones antes expuestas, la investigación alcanzó un nivel explicativo, donde se observó la influencia apremiante de una variable a otra, lo que la demora de liquidación de alimentos, en afectación al interés superior de niño.

En la obra de los autores Hernandez, Fernandez y Baptista (2010, p.83), señalan que, para llegar o lograr alcanzar un nivel explicativo se debe de manipular u observar directamente las variables, analizando expectativas mediante la influencia de la discrecionalidad del objetivo de cada investigación.

Una de las características importantes de nuestra investigación, es que nos permite aumentar la comprensión de diversos temas específicos, lo que ofrece un resultado concluyente, el principio del interés del niño, al ser un derecho fundamental otorga medidas directas e indirectas, una de ellas sería respecto de la Ley que crea una comisión especial revisora respecto del Código de Niños y Adolescentes, promoviendo una real protección integral a quienes se encuentran en situación de orfandad, la asistencia económica es un factor directo, al igual que la salud, educación.

### **3.4. Diseño de investigación**

Queda claro, que la tesis no es carácter experimental, lo cual no nos llevó a experimentar las variables, sin embargo, si se advirtió un desenvolvimiento en la descripción de nuestra realidad, así que la tesis es de corte observacional, analítico, la función de las variables es influenciadas sobre las dimensiones. Sánchez (2016, p. 109-110), otorga su conformidad en el sentido de que en una investigación del tipo ya especificado, no es necesario la manipulación de variables, frente a frente con el examen de predictibilidad, nuestras dimensiones son: La operación de calculo a fin de fijar el monto de los alimentos, de manera análoga se tiene en consideración que éste (cálculo de alimentos) se fija desde la

resolución y sentencia, en consonancia al derecho del bienestar del alimentista, e integridad.

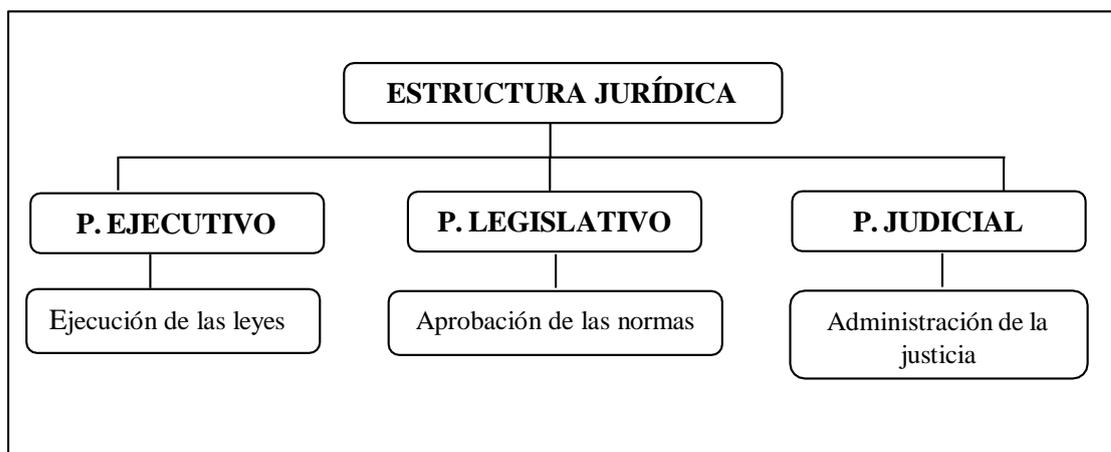
Similarmente, la tesis es de diseño descriptivo y la que se adecúa más es la de una teoría fundamentada; para ello Gaete, explica que la teoría fundamentada es la recopilación de datos, con un enfoque estrechamente relacionado con el análisis y la posterior construcción de conocimientos, y enraizar a una base de datos. (2014, p. 152).

### 3.5. Escenario de la investigación

La tesis al ser cualitativa, y con la utilización de métodos particulares de la ciencia del Derecho, y conforme se analiza la norma jurídica, y de observar si nuestra investigación se encuentra de acorde a nuestra realidad legislativa y social, dicho lo anterior se tiene como escenario de estudio el *ordenamiento jurídico peruano*, considerando poner a prueba la interpretación y consistencia del Código del Niño y Adolescentes publicado el 07 de agosto de 2000, donde se considera niño a todo ser humano desde el momento de su concepción hasta que pueda cumplir los doce (12) años de edad, y dieciocho (18) años de edad.

### 3.6. Caracterización de la investigación

Para una investigación cualitativa, y de la modalidad específica para la ciencia del derecho, y de ser propositiva jurídico, se analizan las estructuras jurídicas normativas, en concreto la doctrina relacionada a las definiciones y conceptos jurídicos, como: Demora, liquidación, interés, niño y adolescente.

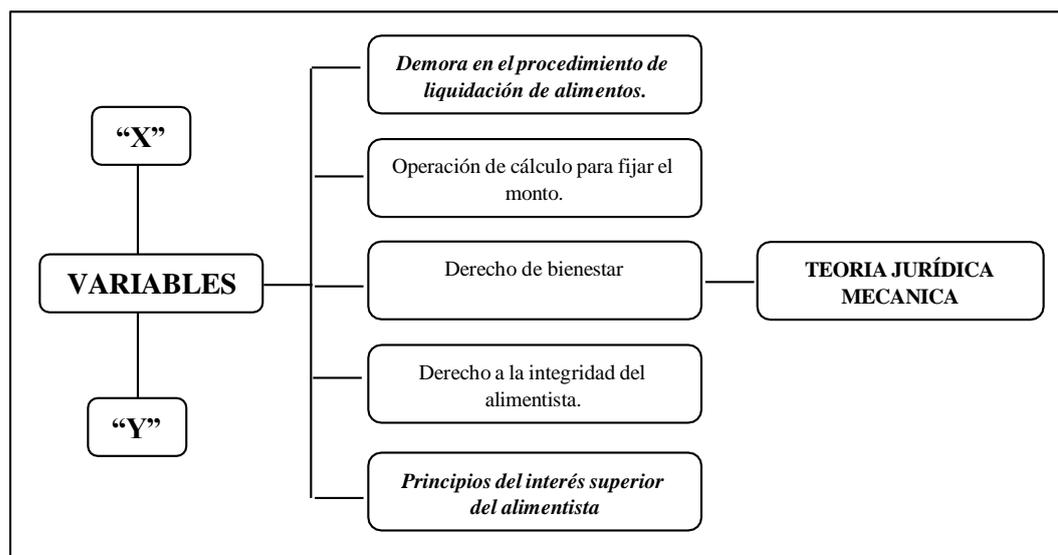


Fuente: Elaboración propia.

### 3.7. Trayectoria de la metodología

A grosso modo, nuestra trayectoria metodológica se instala de manera sistemática respecto de los datos o recolección de datos obtenidos en el desarrollo de la presente, por consiguiente, se observa a gran amplitud el método de la hermenéutica jurídica, siempre que se analizaron nuestras variables, teniendo como instrumento de la recolección de datos la ficha (bibliográfica, textual, y de resumen).

La disciplina de la hermenéutica jurídica, nos permitió analizar y lograr nuestros objetivos, a través de sus métodos, conceptos interpretativos de los famosos textos jurídicos, lo que es lo mismo, de la interpretación jurídica, para ser mas específicos de la dogmática jurídica que involucra las dimensiones filosóficas y teóricas, como forma universal de la comprensión en lo jurídico tenemos a la expresión de las normas, signos donde nos comunican los valores esenciales del derecho, por ello, y para comprender mejor, explicamos la personalidad: 1) Antipositiva; donde la ciencia del derecho vá más allá de una sola transcripción de normas, o de un solo conjunto de normas emanadas, donde la sociedad lo interpreta desde su percepción, y la 2) Comprensión de la norma jurídica, para ellos se necesitan de datos previos y experiencias, al respecto García (1980), señala que “Lo que se interpreta de la realidad es una observación material de las cosas, gracias a los diversos conceptos y definiciones que manejamos del sentido común de las cosas, y del proceso de aprendizaje”.

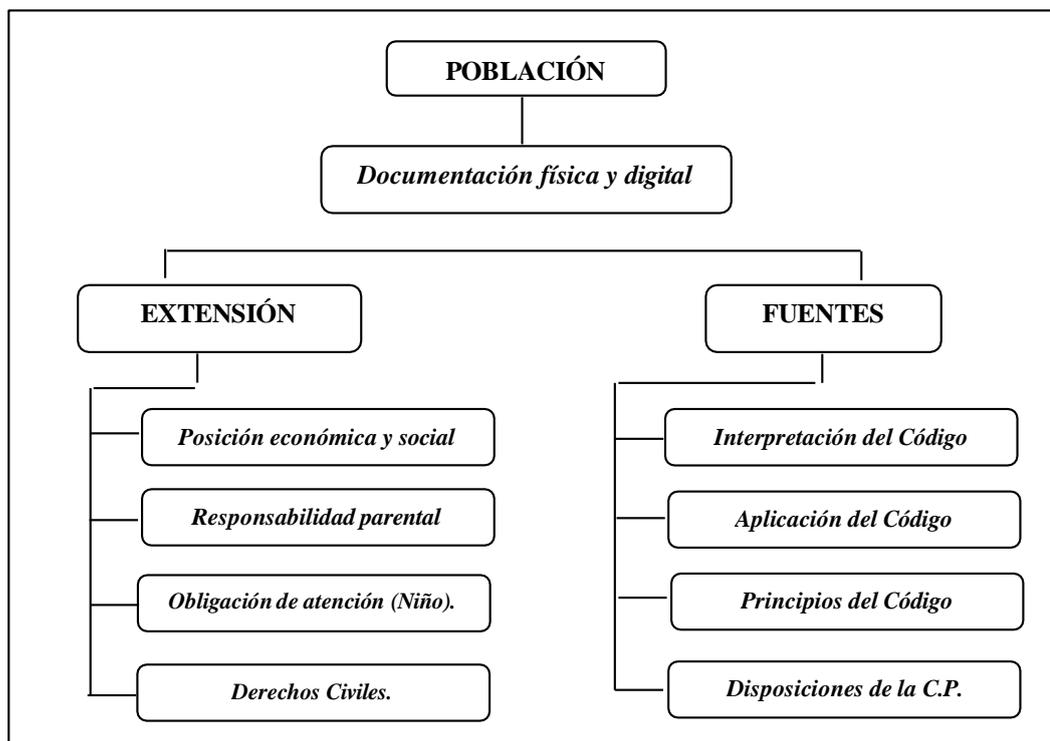


Fuente: Elaboración propia.

### 3.8. Mapeamiento

Para nuestro interés la población se encuentra compuesta por información bibliotecaria y archivística, correspondientes a la determinación de la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y el interés superior de niño, contenidos en diversos documentos bibliográficos, sobre todo expedientes jurídicos, en consecuencia, nuestra investigación ostenta de conocimientos válidos y confiables.

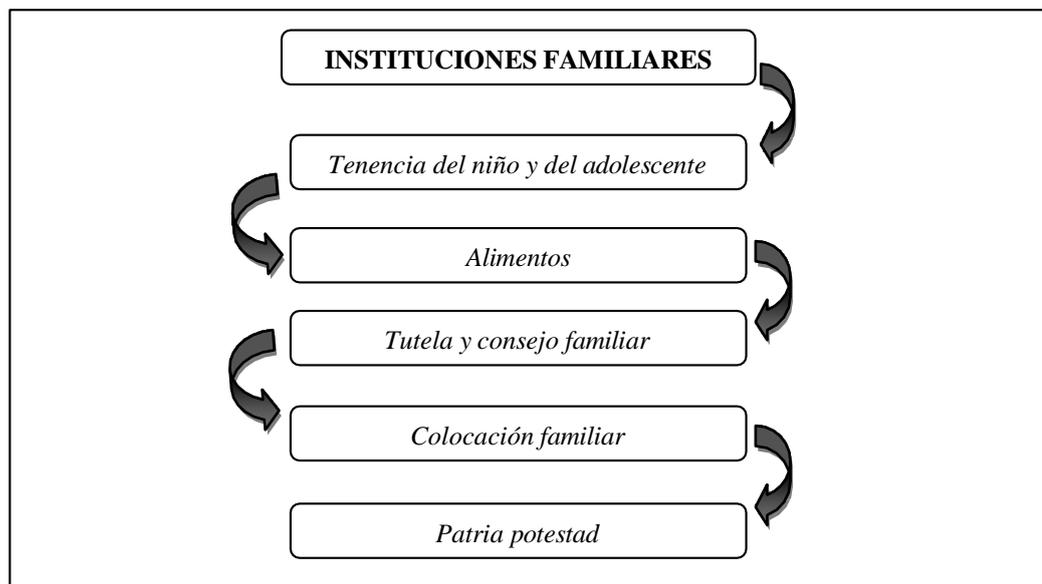
Nel (2010, p. 95), demuestra que existen oportunidades donde la población no necesariamente se compone por un número de personas, cosas, o animales, sino también, puede estar compuesto de acceso a la información, y poder conjugar con ese mundo de datos, y redirigirlos de acuerdo a nuestros objetivos, nuestro fenómeno de estudios alcanza comparativamente todas las metas propuestas, para alcanzar esto, se recurrió a una búsqueda exclusiva y exhaustiva de expedientes, y el niño y adolescente son los sujetos de derechos, libertades y de protección jurídica, la igualdad de oportunidades resueltas en documentos, siendo la ley que establece circunstancias de ejercicio del régimen de asistencia y responsabilidades.



Fuente: Elaboración propia.

### 3.9. Rigor Científico

El rigor científico es la seriedad que se le otorga a la obtención y/o recolección de datos, verificando la influencia determinante de la acción, la demora del proceso de liquidación de alimentos si afecta en el principio primordial del derecho de familia, interés superior de niño. De la selección de la información tenemos que ésta solo será analizado, más no manipulada de acuerdo a nuestra convicción, evitamos la adulteración interpretativa, es así que los datos son públicos para el estudio en general, por tanto, cualquier administrado y/o interesado puede acceder a la información pública, para proseguir con el análisis y corroboración con las tantas otras instituciones jurídicas.



Fuente: Elaboración propia.

### 3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 3.10.1. Técnicas de recolección de datos

(Velásquez & Rey, 2010, p. 183), señalan que toda investigación cualitativa utiliza una *técnica de análisis documental*, la doctrina peruana esta compuesta de ideas plasmadas en revistas, libros, jurisprudencias, sentencias, inclusive resoluciones administrativas, que va desde fuentes primarias hasta secundarias, la primera contiene información exclusiva de lo que se pretende investigar, mientras que la segunda son las unidades teóricas que defienden una temática singular, como un mecanismo de apoyo a la fuentes de primera mano,

precisamente, este método que elegimos como investigadores se caracteriza de ser dinámico, representativo y original, se procura puntualizar el contenido de la investigación, extrayendo la aproximación conductual y cognitiva, luego se reúne este lenguaje jurídico para construir términos discursivos.

### **3.10.2. Instrumentos de recolección de datos**

Por ser una investigación doctrinaria, se tuvo a la mano los instrumentos de las *fichas de resumen*, y *análisis bibliográficos*, así también de *textos*, con la finalidad de que nuestro marco teórico se observe de manera ordenada y nutra a las futuras investigaciones, observándose una realidad irrefutable en cuanto al reconocimiento de la dignidad de los integrantes principales de una familia: Los hijos, con que los niños y adolescentes tienen todo el derecho susceptible de desarrollo, como el de vivir (nacer, crecer y desarrollarse).

Para el investigador resulta necesario diferenciar las ideas, de tal forma que informen aspectos relevantes de un documento, en tanto de su contenido integral, y cuanto, de las supuestas ambigüedades a describir, y sobre todo publicar lo pretendido

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Presentación de resultados

Para nuestra discusión de resultados, es necesario menoscabar en el análisis de nuestros expedientes, llamándonos la atención la documentación remitida y sobresaliente del departamento de Lambayaque, donde resultó objetable y se configuro nuestra hipótesis general, con relación *a la demora injustificada y sin ninguna causa de justificación en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el principio del interés superior del alimentista, al retardar innecesariamente el proceso de otorgamiento de los alimentos en el ámbito de la liquidación*, se pretendió seguir con la prestación de alimentos, de un adolescente, u persona mayor de edad, donde aún persistía con seguir o continuar con el beneficio de la prestación de alimentos, se señala que legalmente ya no le correspondía, porque el entonces padre acreditó que el recurrente ya tenía una actividad laboral en un puesto de mercado local, además de haberse apropiado de un inmueble, considerandos así un abuso de derechos.

Hechas las investigaciones pertinentes, se llega a los efectos misivos de conclusión, si bien es cierto a la actualidad se defiende mucho el derecho de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, dada la sentencia, se olvidan de realizar el seguimiento respectivo, los operadores jurídicos soslayan que todo culmina con la dación y preponderación del reconocimiento de derechos, y si no se cumpliera la vía pertinente será lo penal, retrospectivamente, los efectos suspensivas de toda morada o liquidación de alimentos consistía en sostener al menor necesitado, sin embargo son las madres quiere con opulencia, disfrutan y se enriquecen de esta cantidad decretada, ¿Cómo así?, en el expediente en cuestión, las instancias jurisdiccionales buscan sostener e ir hasta el final con defender los supuestos derechos del aún necesitado, a lo que, no toda necesidad logra ser coberturada con la interposición de una denuncia sea de oficio o a solicitud de parte.

Se observan y se advierten dos posturas: 1) responde a la inasistencia cumplido la mayoría de edad, y 2) término de la responsabilidad, siendo de forma automática, el artículo 59 del Código Penal Peruano, sostiene que ante el

incumplimiento de reglas de conducta fijada en una resolución donde se dispone el amonestar, prorrogar o revocar la pena, en tales considerandos no se obliga a la autoridad jurisdiccional la aplicación de alternativas de manera sucesiva, de estas reglas de conducta perentorias es que el hijo considero, como atributo fundamental exigir el efecto respectivo de las garantías constitucionales, dicese que la libertad individual y los derechos conexos a ella, hacen que las necesidades se vean vulneradas cuando el infractor no concreta su responsabilidad con un proceso a la par.

Entonces, la delimitación en el caso es, se declaren nulas las resoluciones de requerimiento fiscal donde se declararon admisibles y fundadas en el extremo del proceso penal seguido a Don Dionicio Sanchez Perales, configurándose el supuesto delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, con ello nuestro Tribunal Constitucional estimo conveniente declarar improcedente la demanda, y declarar fundada respecto a la petición de nulidad de las resoluciones de fecha 2 de octubre de 2020, la resolución de fecha 20 de enero de 2022, y la resolución de fecha 7 de enero de 2021, con lo descrito se demuestra que no siempre el menor alimentista tiene la condición de víctima, la sentencia resulta claro en las cuestiones de fonde, si bien es cierto desestima su solitud e interposición de recurso de agravio inconstitucional para ser más precisos el Hábeas Corpus, fundamentamos nuestra investigación en los subsecuentes presupuestos:

- A) Actos procesales en la ejecución de las pensiones alimenticias; lo que son las observaciones, del prorrateo, aumento, disminución, se hizo una búsqueda exhaustiva de un caso de disminución de pensión de alimentos, y nos e llegó a encontrar, además que de la búsqueda en la Corte Superior de Justicia de Junín, no hubo hallazgos, más por el contrario, en su calidad de beneficiario, siempre son expedientes orientados a atender una necesidad elemental, si bien el caso presentado se orienta a la indiscreción de la prestación alimentación, no pierde el cauce con;

- B) La incidencia significativa en la Tutela Jurisdiccional Efectiva, respecto del alimentista, porque es el juzgado quien expide o cursa oficio de los hallazgos de incumplimiento.
- C) La constitución de la única prueba que acredite el incumplimiento de pagos; el negarse directa o indirectamente de proveer los pagos refrendados, se observan que tienen injerencia en la etapa investigatoria y postulatoria, cuando mediante resolución se vulneraron derechos, es cuestionada ya que el obligado espera a verse involucrado en un proceso penal y es por el miedo que resultan conseguir la cantidad monetaria para ser perdonados, sin embargo, esta cantidad como tal sustituiría a la situación actual del menor alimentista, pero que pasó en el una edad y en un año determinado el alimentado necesitada como tal la dación de esa prestación, hablamos de la frustración y truncamiento del proyecto de vida; es por ello que muchos dejan de lado la educación universitaria.

No es correcto mencionar que las vías jurisdiccionales colaboren de manera mediata con el otorgamiento de estos derechos, con insistencia se hace mención, que existe una burla, en cuanto a la acreditación de los ingresos de cada obligado, por ellos es menester lograr una comisión que se dediqué a la inspeccionar, controlar, fiscalizar el correcto manejo del procedimiento, como tal nos es inherente coadyuvar que son procesos que involucra la calidad humana, en intervención se debe de registrar cada manejo jurisdiccional.

Tal es que, *la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el **derecho al bienestar del alimentista**, al no tutelarse adecuadamente el derecho del menor a recibir sus alimentos.*

Mediante el Pleno y sentencia N.º790-2020, recaído en el expediente N.º03168-2018-PA/TC, donde se desarrolla el contenido de la solicitud de recurso de agravio institucional propuesto por la señora Milagros Carol Dionicio Duarte, done la demanda de amparo bajo los siguientes fundamentos conlleva a señalar que se vulneraron derechos fundamentales en cuanto a la tutela procesal efectiva, como del debido proceso (pudiendo ser ambos sinónimos como antagónicos), se

manifiesta una errónea motivación favorecida para el obligado en cuanto a la reducción de alimentos, alega favorecimiento ya que mediante audiencia única de fecha 6 de diciembre, año 2006, se refrendo que Elvis Augusto Llaza Falcon se encuentra obligado a coberturar una pensión alimenticia del 35% concernientes a su remuneración mensual, lo que incluye:

- Bonificaciones.
  - Gratificaciones.
  - Escolaridad
  - Vacaciones
  - Bonos
  - Y otros ingresos.
- Porcentaje equivalente a los cuatrocientos (S/. 460.00) sesenta soles.*

Con el propósito de declarar nula una resolución, a la luz de los hechos expuestos nuestro Tribunal agrega que, para liquidar las pensiones alimenticias en calidad de devengadas rechaza y esclarece que de la remuneración mínima vital es incuestionable que se pretenda revocar lo ya acordado, puesto, que no existe margen de error, ni margen de duda aspecto de su improcedencia, haciendo visible el rechazo de la sentencia, sin embargo, si se advierte la puntual denuncia de lo ordenado, emplazando el derecho constitucionalmente protegido, lo cual el reclamo sí, índice en que se ejecute lo predestinado en sus condiciones optimas sin quebrantar normas adyacentes.

Es por ello, que por los principios constitucionales el de celeridad y economía procesal, se emite un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo, no hallándose principios constitucionalmente transgredidos, declarando infundada la demanda, de ello se concluye, cuando se elevan casos que tienen injerencia en el ámbito constitucional se afecta más a los menores alimentistas, este proceso, inició en el año 2010, lo que después de ocho años, por términos de inconformidad, confieren traslado a instancias que no vienen al caso, se observa del expediente estudiado el correcto prorrateo, debe de eliminarse los dichos y *entredichos y justificaciones de la carga laboral*.

El bienestar del alimentista, consigue su satisfacción con la prestación alimentaria, mas no con el monto exigible, muchos consideran que a mayor

monto, mejor calidad de vida, consideramos que no es lo correcto, mientras otros menores se encuentran siendo alimentados y educados por un único soporte, otros se encuentran en la calle, en la condición de vagabundos, y así, entre otras realidades sociales, se simplifica los dichos, y se debe de otorgar real importancia al quehacer diario del obligado, además que, la pensión y el otorgamiento de alimentos debe de ser voluntario.

Finalmente, con nuestra última hipótesis, logramos ensalsar nuestras expectativas, de todo lo mencionado en los párrafos precedentes, a nuestro juicio, *la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos **afecta la integridad del alimentista al no protegerse su derecho al desarrollo.***

La vía civil determina la obligación mientras que la penal la ejecuta, se han logrado interponer diversos recursos, donde se evaluaron por nuestros magistrados de manera objetiva, el error esta en el aumento y prorrateo de los alimentos, a veces, resulta conveniente conformarse por lo ya decretado, porque cuando se logra o se aspira a un aumentos de alimentos, conlleva proseguir el trámite hasta la liquidación por si misma, las autoridades jurisdiccionales deberán de realizar un replanteo para evitar cargas, demoras, moras procesales, a fin de que cuando se incumpla no se recurra a un procedimiento que demora años, además de que los deudores siempre se desaparecen, logrando prescribir en situaciones el plazo de ejecución.

La integridad y desarrollo del menor, desprende de un correcto funcionamiento jurisprudencial, con ello se habla y se hace alusión al manejo directo sobre los expedientes de los operadores jurídicos, ya que el maestro Ruiz (81968), nos dice que se debe de considerar elementos y gastos indispensables para poder vivir y sobrevivir, para lo cual los alimentos no deben de ser entendidos solo de llevar un pan a la boca sino que va mucho más allá de lo mencionado.

## CONCLUSIONES

1. En el desarrollo de la presente tesis, se determinó y se identificó, la influencia de la demora del proceso de liquidación de alimentos, en afectación directa y lesiva sobre el principio del interés superior del niño, niña, y adolescente, al realizar las evaluaciones, y el estudio doctrinario y jurisprudencial, se menciona que aún no existe un estudio que haya logrado cambiar el panorama de la problemática, por lo que, estas se desacreditan en sede constitucional (planteamiento de recursos).
2. Se ha determinado que la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos, afecta de manera lesiva el derecho de bienestar del menor alimentista, cuando no se observan medidas que protejan o tutelen adecuadamente los derechos constitucionalmente reconocidos, ello se debe que la lucha constantes por los menores, es una cuestión política, la mayoría se encuentra avocados a otras áreas respectivas del derecho, lo que nos lleva a felicitar a los abogados independientes, que con pundonor defienden del Derecho a la Familia, que es la base y eje principal de la sociedad.
3. Se ha establecido que el derecho de familia, no se encuentra ligado o las instancias jurisdiccionales, no aplican la seguridad jurídica, por ende no alcanza a su máximo grado de honorabilidad, como eje principal, es la institución jurídica que se encuentra y se mantiene al tanto de los problemas sociales, su transgresión conlleva a menoscabar en el principio de integridad y desarrollo del menor.
4. Se identifico los datos más resaltantes de las sentencias como de los acuerdos llevados a cado en sede administrativa o mediante los centros de conciliación, donde se procura, pero no se alcanza los requerimientos de satisfacción alimentaria.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda identificar, exteriorizar y determinar medidas necesarias para la simplificación del trámite de ejecución de las sentencias de alimentos, dicho en otras palabras, se debe castigar de manera automática y mediata el incumplimiento de las obligaciones contractuales y/o refrendadas mediante resolución y sentencia.
2. La sociedad, el Estado, y la comunidad en general, para salvaguardar los derechos y en alusión al principio del interés superior del niño, deberán de solicitar y refrendar a las instituciones concernientes el auxilio y amparo a las familias, a fin de instruir, sobre sus derechos fundamentales, y el grado de magnitud respecto de su desobediencia.
3. Se solicita al Congreso de la República, verificar, analizar, incorporar y gestionar, la creación de un sistema integrado interinstitucional, donde la Corte Superior de Justicia de cada departamento competente, exhiba las sentencias pendientes de ejecución, en toda su amplitud, ya sea civil y/o penal, para lo cual la Policial Nacional del Perú, deberá también de implementar medidas necesarias consigo de anticorrupción, para quienes pretenden evadir a la justicia.
4. Se sugiere y se deberá de apostar, por un equipo multidisciplinario, un grupo humano que defienda y se encuentre al tanto de este proceso, es decir que emita alertas humanas a través de la revisión de los expedientes correspondientes, solo así se tachar la condición aparente de demora de las instancias jurisdiccionales, los menores de edad (niño, niña y adolescente) no pueden esperar la voluntad y los plazos ampliatorios de cada institución, siendo la principal el Poder Judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Chancha, B. y Rios, C. (2022). *Actualización de Oficio de Liquidación de Pensiones de Alimentos y el Principio de interés superior del menor, Huancayo 2021*. Universidad Peruana los Andes. Huancayo – Perú.

Chunga, C. (2003). *Artículo 472 del Código Civil. En W. Gutiérrez (Ed.), Código civil comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Gaceta Jurídica.

Capcha, D. (2020). *La ineficacia de la aplicación del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio frente al Derecho de Propiedad, Zona Registral N°VIII Huancayo – 2020*. Universidad Peruana los Andes. Huancayo – Perú.

Ccaso, L. (2021). *Ejecución de pensiones alimenticias devengadas y el interés superior del niño, niña y adolescente: Propuesta para su eficacia*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Arequipa – Perú.

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

Código Penal. Decreto Legislativo N° 635, 08 de abril de 1991 (Perú).

Constitución Política del Perú (1993).

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989,  
[https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino\\_final.pdf](https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino_final.pdf)

Cubas, L. (2018). *La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del interés superior del niño*. Universidad Cesar Vallejo. Trujillo – Perú.

Del Águila Llanos, J.C. (2015). *Guía Práctica de Derecho de Alimentos*. UbiLex Asesores S.A.C.

Gaete, R. (2014). *Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. Ciencia, Docencia y Tecnología*, XXV (48), 149-172. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/145/14531006006.pdf>

García, E (1980), *Introducción al estudio del derecho*, 31a. ed., México, Porrúa.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Editorial El Búho E.I.R.L.

Ley N. ° 30466. (17 de junio de 2016). *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*. Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30466.pdf>

Ley N. ° 30292. (28 de diciembre de 2014). *Ley que Modifica el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y el Artículo 472 del Código Civil sobre Noción de Alimentos*. Congreso de la República del Perú. Archivo Digital. [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Texto\\_Consolidado/30292-TXM.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Texto_Consolidado/30292-TXM.pdf)

Ley N. ° 30179. (6 de abril de 2014). *Ley que modifica el artículo 2001 del Código Civil*. Congreso de la República del Perú. Archivo Digital. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/Textos/30179.pdf>

Ruiz, R. (1968). *Práctica Forense en materia de alimentos*. 1ra Edición. Cárdenas editor y distribuidor, México.

Salinas, C. (2018). *Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño*, Arequipa 2018. Universidad Católica de Santa María. Arequipa – Perú.

Tovar, G. (2021). *El artículo 568° del Código Procesal Civil en la Liquidación de pensiones devengadas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Familia – Chiclayo*, 2019. Universidad Particular de Chiclayo. Pimentel – Perú.

- Mamani, A. (2022). *Tipo de ingreso aplicable en la liquidación de pensiones devengadas de alimentos cuando el obligado pone fin a su vínculo laboral – Lima Este 2019 - 2020*. Universidad Peruana De Las Américas. Lima – Perú.
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO.
- Valenzuela, K. (2019). *Incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional del alimentista en los Juzgados de Paz Letrado del distrito judicial de Huanuco, 2017*. Universidad de Huánuco. Huánuco – Perú.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

# ANEXOS

## ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera la demora injustificada y sin ninguna causa de justificación en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el principio del interés superior del alimentista?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>-¿Por qué la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el derecho al bienestar del alimentista?</p> <p>-¿Por qué la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta la integridad del alimentista?</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar de qué manera la demora injustificada y sin ninguna causa de justificación en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el principio del interés superior del alimentista.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>-Establecer por qué la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el derecho al bienestar del alimentista</p> <p>-Establecer por qué la demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta la integridad del alimentista.</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>La demora injustificada y sin ninguna causa de justificación en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el principio del interés superior del alimentista, al retardar innecesariamente el proceso de otorgamiento de los alimentos en el ámbito de la liquidación.</p> <p><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>-La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta el derecho al bienestar del alimentista, al no tutelarse adecuadamente el derecho del menor a recibir sus alimentos.</p> <p>-La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos afecta la integridad del alimentista al no protegerse su derecho al desarrollo.</p>	<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Demora en el procedimiento de liquidación de alimentos.</p> <p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Principio del interés superior del alimentista.</p>	<p>-Operación de cálculo a fin de fijar el monto de alimentos.</p> <p>-Se fija desde que el demandado es sentenciado.</p> <p>-Derecho al bienestar del alimentista.</p> <p>-Derecho a la integridad del alimentista.</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Inducción y deducción.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Investigación jurídica dogmática.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Nivel explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Diseño no experimental.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p> <p>Por el carácter dogmático de la investigación no se ha empleado un número determinado para fijar la población.</p> <p>1</p> <p>Por el carácter dogmático de la investigación no se ha empleado un número determinado para fijar la muestra.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b></p> <p>Análisis documental.</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Ficha de análisis bibliográfico.</p>

## ANEXO 02: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
Variable Cualitativa.	Demora en el procedimiento de liquidación de alimentos.	(Silva, 2016) mencionó que “la liquidación de pensiones alimenticias consiste una operación de cálculo realizada por el juzgador a fin de establecer el monto de lo que debe el demandado por concepto de alimentos, esto es desde que el demandado fue sentenciado hasta el momento en que se practicó la liquidación” (p. 84).	-Operación de cálculo a fin de fijar el monto de alimentos. -Se fija desde que el demandado es sentenciado.	Nominal.	Ficha de análisis bibliográfico.
Variable Cualitativa.	Principio del interés superior del alimentista.	“El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores” (Blancas, 2016, p. 89).	-Derecho al bienestar del alimentista. -Derecho a la integridad del alimentista.	Nominal.	Ficha de análisis bibliográfico.

## ANEXO 03: MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DEL INSTRUMENTOS



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO  
Informe de Opinión de expertos del instrumento de investigación  
(Apreciación general por el indicador)

## I. DATOS GENERALES:

## 1.1 Título de Investigación:

"LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA"

## 1.2 Nombre del Instrumento materia de evaluación:

- TÉCNICA: ANÁLISIS DOCUMENTAL.
- INSTRUMENTO: FICHA DE CONTENIDO.

## II. OPINIÓN DEL EXPERTO:

Indicadores	Criterio	OPINIÓN DEL EXPERTO (Escriba su opinión en %)				
		Muy malo 0-20%	Malo 21-40%	Regular 41-60%	Bueno 61-80%	Muy bueno 81-100%
1. Claridad						X
2. Objetividad						X
3. Actualidad						X
4. Organización						X
5. Suficiencia						
6. Adecuación					X	
7. Consistencia					X	
8. Coherencia						X
9. Metodología						X
10. Pertinencia						X

APLICABILIDAD: 1) Deficiente 2) Mala 3) Regular 4) Buena 5) Muy buena

Nombre y apellido del experto	PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA	
Grado Académico	DOCTOR EN DERECHO	
DNI N.º	Cel. N.º	Email:
20068438	980899988	pbasualdo@gmail.com

*Percy Basualdo*  
Firma del Experto  
Percy Eduardo Basualdo Garcia  
ABOGADO  
C.A.J. N° 1898  
DOCTOR EN DERECHO



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**  
**Informe de Opinión de expertos del Instrumento de investigación**  
**(Apreciación general por el indicador)**

**I. DATOS GENERALES:**

**1.1 Título de Investigación:**

“LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA”

**1.2 Nombre del Instrumento materia de evaluación:**

- TECNICA: ANÁLISIS DOCUMENTAL
- INSTRUMENTO: FICHA DE CONTENIDO.

**II. OPINIÓN DEL EXPERTO:**

Indicadores	Criterio	OPINIÓN DEL EXPERTO (Escriba su opinión en %)				
		Muy malo 0-20%	Malo 21-40%	Regular 41-60%	Bueno 61-80%	Muy bueno 81-100%
1. Claridad	✓					X
2. Objetividad	✓					X
3. Actualidad	✓					X
4. Organización	✓					X
5. Suficiencia	✓					X
6. Adecuación	✓					X
7. Consistencia	✓					X
8. Coherencia	✓					X
9. Metodología	✓					X
10. Pertinencia	✓					X

APLICABILIDAD: 1) Deficiente 2) Mala 3) Regular 4) Buena 5) Muy buena

Nombre y apellido del experto	Jesús Ricardo Pérez Victoria	
Grado Académico	Doctor en Derecho	
DNI N.º 42521989	Cel. N.º 985040063	Email: d.perezv@upla.edu.pe

Firma del Experto



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**  
**Informe de Opinión de expertos del instrumento de investigación**  
**(Apreciación general por el indicador)**

**I. DATOS GENERALES:**

**1.1 Título de Investigación:**

"LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA"

**1.2 Nombre del Instrumento materia de evaluación:**

- TECNICA: ANÁLISIS DOCUMENTAL
- INSTRUMENTO: FICHA DE CONTENIDO.

**II. OPINIÓN DEL EXPERTO:**

Indicadores	Criterio	OPINIÓN DEL EXPERTO (Escriba su opinión en %)				
		Muy malo 0-20%	Malo 21-40%	Regular 41-60%	Bueno 61-80%	Muy bueno 81-100%
1. Claridad	✓					✓
2. Objetividad	✓					✓
3. Actualidad	✓					✓
4. Organización	✓					✓
5. Suficiencia	✓					✓
6. Adecuación	✓					✓
7. Consistencia	✓					✓
8. Coherencia	✓					✓
9. Metodología	✓					✓
10. Pertinencia	✓					✓

APLICABILIDAD: 1) Deficiente 2) Mala 3) Regular 4) Buena 5) Muy buena

Nombre y apellido del experto	Gilmer Rolando Callupe Estrella	
Grado Académico	Abogado	
DNI N.º	Cel. N.º	Email:
21260625	964038010	gilmercallupe@gmail.com

Firma del Experto

GILMER R. CALLUPE ESTRELLA  
 ABOGADO  
 C.O.F. No. 1488

#### ANEXO 04: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p><b>FICHA TEXTUAL:</b> Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p><b>DATOS GENERALES:</b> Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p><b>CONTENIDO:</b>  “.....  .....  .....  .....” [Transcripción literal del texto]</p>
--

<p><b>FICHA RESUMEN:</b> Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p><b>DATOS GENERALES:</b> Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p><b>CONTENIDO:</b>  .....  .....  .....  ..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>
--

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido, vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

A modo de ejemplo, se tienen las siguientes fichas:

**FICHA RESUMEN: Exoneración por disminución de sus ingresos.**

**DATOS GENERALES** Farsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Tomo III. (Primera edición). Lima- Perú: Editorial Gaceta Jurídica. P, 453.

**CONTENIDO:**

El apartado 483° del Código Civil en el primer párrafo estipula que la ley faculta la posibilidad de que la persona obligada a pagar las asignaciones alimenticias pueda llegar a solicitar la eximición de la pensión cuando sus ingresos sean vistos como disminuidos hasta el punto de que es imposible cumplir con la obligación, debido a que, no es posible poner en riesgo su propia vida y si fuese el caso la obligación pasaría a manos de otra persona, como lo estipulado por el apartado 478° del Código Civil vigente, debiendo acreditarse dicha situación en el proceso de competencia.

**FICHA TEXTUAL: Metodología paradigmática.**

**DATOS GENERALES:** Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.

**CONTENIDO:**

“(…) analizar la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva, por consiguiente, estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163).

**ANEXO 5: VALIDACIÓN DE EXPERTOS RESPECTO AL INSTRUMENTO**

Por ser una investigación cualitativa, y según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**ANEXO 6: CONSENTIMIENTO O ASENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS O ENTREVISTADAS**

Por ser una investigación cualitativa, y según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**ANEXO 7: CONSTANCIA DE QUE SE APLICÓ EL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Por ser una investigación cualitativa, y según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**ANEXO 8: EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS**

Por ser una investigación cualitativa, y según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**ANEXO 9: SOLICITUD DIRIGIDA A LA ENTIDAD DONDE RECOLECTÓ LOS DATOS**

Por ser una investigación cualitativa, y según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**ANEXO 10: DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD DONDE RECOLECTARÁ LOS DATOS**

Por ser una investigación cualitativa, y según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**ANEXO 11: CONSENTIMIENTO O ASENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS O ENTREVISTADAS**

Por ser una investigación cualitativa, y según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**EXPEDIENTE N.º 790-2020**

 <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	Firmado digitalmente por: <b>LEDESMA NARVAEZ</b> Marianella Leonor FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 08/01/2021 20:02:43-0500				
Firmado digitalmente por: <b>REATEGUI APAZA Flavio</b> Adolfo FAU 20217267618 soft Motivo: Doy fé Fecha: 26/01/2021 23:28:52-0500	<p align="center"><b>Pleno. Sentencia 790/2020</b></p> <p>EXP. N.º 03168-2018-PA/TC          LIMA          MILAGROS CAROL DIONICIO          DUHARTE</p> <p align="center"><b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b></p> <p>En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.</p> <p><b>ASUNTO</b></p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagros Carol Dionicio Duharte contra la resolución de fojas 153, de fecha 18 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente liminarmente la demanda de autos.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Con fecha 25 de julio de 2017, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Cuarto Juzgado de Familia de Lima pretendiendo que se declare nula la Resolución 3, de fecha 17 de abril de 2017, solo en la parte que revocó el extremo que tomó como referencia la suma de S/ 466.83, como descuento de la última remuneración del demandado y, reformándola, dispuso que se tome como referencia para liquidar las pensiones alimenticias devengadas, el sueldo mínimo vital fijado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo vigente a la fecha; en el proceso sobre alimentos interpuesto contra don Elvis Augusto Llaza Falcón en favor de A.P.L.L.D. (Expediente 22230-2016).</p> <p>Manifiesta que mediante la cuestionada resolución se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, pues bajo una aparente y errónea motivación se ha favorecido al obligado alimentista quien, en todo caso, debió demandar reducción de alimentos. Así, refiere que mediante conciliación judicial arribada en Audiencia Única de fecha 6 de diciembre de 2006, don Elvis Augusto Llaza Falcón, padre de su menor hijo, se obligó a pasar una pensión alimenticia equivalente al 35 % de sus remuneraciones mensuales, incluidas las bonificaciones, gratificaciones, escolaridad, vacaciones, bonos y todo ingreso que percibiera como trabajador del</p>	Firmado digitalmente por: <b>FERRERO COSTA Augusto FAU</b> 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 12/01/2021 12:41:39-0500			
Firmado digitalmente por: <b>ESPINOSA SALDAÑA BARRERA</b> Eloy Andres FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 23/01/2021 18:21:18-0500	 <b>FIRMA DIGITAL</b>	Firmado digitalmente por: <b>SARDON DE TABOADA Jose</b> Luis FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 11/01/2021 18:05:19-0500	Firmado digitalmente por: <b>MIRANDA CANALES Manuel</b> Jesus FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 13/01/2021 12:12:15-0500	Firmado digitalmente por: <b>BLUME FORTINI Ernesto</b> Jorge FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 26/01/2021 16:49:21-0500	Firmado digitalmente por: <b>RAMOS NUÑEZ Carlos</b> Augusto FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 08/01/2021 19:23:07-0500

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03168-2018-PA/TC  
LIMA  
MILAGROS CAROL DIONICIO  
DUHARTE

Poder Judicial, porcentaje que equivalía a la suma de S/ 460.00; sin embargo, mediante la cuestionada resolución se pretende realizar la liquidación de pensiones devengadas tomando como base el sueldo mínimo vital vigente, sin tener en cuenta que la falta de empleo del obligado no justifica el cambio de la base del descuento porcentual de la obligación, dado que dicho cálculo resultaría irrisorio y atentaría contra la garantía de la cosa juzgada.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 7 de agosto de 2017 (folio 102), declaró improcedente *in limine* la demanda al considerar que lo que se pretende es extender el debate de las cuestiones procesales ya resueltas, de las cuales no se constata ningún agravio manifiesto de naturaleza constitucional.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 18 de junio de 2018 (f. 153), confirmó la apelada por similar argumento.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 11 de julio de 2018, la recurrente reitera los argumentos de su demanda.

**FUNDAMENTOS****Petitorio**

1. El objeto de la demanda es declarar nula la Resolución 3, de fecha 17 de abril de 2017 (f. 65), emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, en ejecución del acuerdo conciliatorio de fecha 6 de diciembre de 2006, en el proceso sobre alimentos recaído en el Expediente 22230-2016. Así expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales) y a la garantía de la cosa juzgada, al haberse revocado el extremo que tomó como referencia la suma de S/ 466.83, como descuento de la última remuneración del demandado en el proceso subyacente y, reformándola, dispuso que se tome como referencia para liquidar las pensiones alimenticias devengadas, el sueldo mínimo vital fijado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo vigente a la fecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03168-2018-PA/TC

LIMA

MILAGROS CAROL DIONICIO

DUHARTE

### Procedencia de la demanda

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, tal como se aprecia de las resoluciones que obran en autos, tanto el Noveno Juzgado Constitucional de Lima como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, han rechazado liminarmente la demanda de amparo de autos.
3. Este Tribunal ya ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia: es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.
4. En efecto, tal como se advierte de autos, la demandante ha denunciado la puntual tergiversación de lo ordenado en el acuerdo conciliatorio materia de ejecución porque, a su criterio, los jueces emplazados han modificado la base sobre la cual se realizará el descuento porcentual que por alimentos corresponde se haga en un 35 % sobre las remuneraciones mensuales incluidas las bonificaciones, gratificaciones, escolaridad, vacaciones, bonos y todo ingreso que pudiera percibir el obligado, para establecer que se realice sobre la base del sueldo mínimo vigente a la fecha. Queda claro, entonces, que dicho reclamo incidiría en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a que una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus propios términos.
5. El Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, recogidos en el artículo 3 del título preliminar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03168-2018-PA/TC  
LIMA  
MLAGROS CAROL DIONICIO  
DUHARTE

del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, máxime si no se genera indefensión para el emplazado del proceso recaído en el Expediente 22230-2016, toda vez que se ha cumplido con notificar del recurso de agravio constitucional a don Elvis Augusto Llaza Falcón, conforme se ha dispuesto en el auto emitido por este Tribunal con fecha 14 de enero de 2020, y además ha cumplido con apersonarse al proceso con fecha 11 de marzo de 2020, lo que implica que su derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto este, como también los jueces integrantes del juzgado demandado, han tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. Así expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales) y a la garantía de la cosa juzgada.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, no escapa a la consideración de este Tribunal que la opción de remitir los autos al juez de primera instancia o grado para que este admita a trámite la demanda de amparo resultaría inoficiosa, máxime si: i) la cuestión a dilucidar es una de puro Derecho, no siendo necesario actuar medios probatorios; ii) en el expediente obran los recaudos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; y iii) se ha garantizado el derecho de defensa de todas las partes intervinientes.

**Análisis del caso concreto**

7. La recurrente alega que al haber dispuesto los jueces emplazados que se tome como referencia para liquidar las pensiones alimenticias devengadas, el sueldo mínimo vital fijado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo vigente a la fecha, no se está cumpliendo con el acuerdo conciliatorio de fecha 6 de diciembre de 2006, que tiene calidad de cosa juzgada. A efectos de verificar si lo resuelto por los emplazados vulnera o no los derechos constitucionales alegados por la demandante, conviene remitirnos a lo acordado en la conciliación judicial arribada en la Audiencia Única de fecha 6 de diciembre de 2006, la cual ha sido expedida en el proceso judicial subyacente sobre alimentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03168-2018-PA/TC

LIMA

MILAGROS CAROL DIONICIO

DUHARTE

8. Del acta de Audiencia Única de fecha 6 de diciembre de 2006 (f. 15) se acredita que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el cual don Elvis Augusto Llaza Falcón, en acuerdo con la demandante, convinieron la conciliación en los siguientes términos:

"1.- Una pensión alimenticia que deberá pagar Elvis Augusto Llaza Falcón a favor de su menor hijo (...), por la suma de **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** de sus remuneraciones mensuales, incluido las bonificaciones, gratificaciones, escolaridad, vacaciones, bonos y todo ingreso que podría verse incrementado al demandado.

2.- Que, el monto de la pensión alimenticia acordado será descontado de Planillas Única de Pago del Poder Judicial.

3.- Que, las pensiones alimenticias serán descontadas de forma mensual y por adelantado, a partir de la fecha de la presente conciliación.

4.- Que, las partes procesales se hacen recíprocas concesiones en cuanto a los devengados que se hubieren suscitado a la fecha, asimismo la demandante acepta igualmente la renuncia a las costas y costos del proceso".

9. El Cuarto Juzgado de Familia de Lima, mediante la cuestionada Resolución 3, de fecha 17 de abril de 2017 (f. 65), revocó el extremo de la Resolución 59 (f. 60) que tomó como referencia la suma de S/ 466.83, como descuento de la última remuneración de don Elvis Augusto Llaza Falcón y, reformándola, dispuso que se tome como referencia para liquidar las pensiones alimenticias devengadas, el sueldo mínimo vital fijado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo vigente a la fecha, puesto que:

"**SIXTO**- Que el demandado ha señalado en su recurso de apelación (...), el haberse dispuesto remitir los autos al Área Técnico Pericial teniendo como referencia la suma de cuatrocientos sesenta y seis y 83/100 nuevos soles, que fuera el descuento de su última remuneración que percibiera, sin tenerse en cuenta nuevamente su condición laboral actual debidamente acreditada y suponiendo sin ningún fundamento que a la fecha gana un sueldo no acreditado, evitando aplicar la norma coherente para este caso como lo es el artículo 482 del Código Civil y modificando una conciliación que tiene el mismo valor que una sentencia (...)"

"**SÉTIMO**- Que analizado que fuera lo actuado, se evidencia que ya en anteriores oportunidades esta instancia declaró nulas las resoluciones que disponían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03168-2018-PA/TC  
LIMA  
MILAGROS CAROL DIONICIO  
DUHARTE

aprobar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas a razón del monto equivalente al treinta y cinco por ciento de la última remuneración que venía percibiendo el demandado como trabajador del Poder Judicial, sin que hasta la fecha se haya podido determinar lo adeudado por pensiones alimenticias devengadas (...), que bajo el criterio de encontramos frente a un acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, deberá ejecutarse conforme a sus propios términos, pese a que el obligado no cuenta ya con trabajo conocido”.

**“DÉCIMO PRIMERO** - Que el derecho alimentario es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, reconociendo los Estados Partes el derecho de todo niño, niña o adolescente a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social dentro de las posibilidades y medios económicos de sus padres; por lo que, al encontramos frente a un proceso de alimentos en ejecución del acuerdo conciliatorio que surte el mismo efecto de la sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, se hace necesario se determine que la liquidación de las pensiones alimenticias que se devenguen, lo será a razón del treinta y cinco por ciento que corresponda al Sueldo Mínimo Vital vigente al momento de efectuarse la Pericia Técnico Judicial por la Corte Superior de Justicia de Lima y no así de la última remuneración percibida por el demandado por las razones ya anotadas; sin perjuicio que las partes la modifiquen en otro proceso judicial o por la vía y modo que corresponda, dado las circunstancias acontecidas”.

10. En tal sentido, este Tribunal considera que la resolución que se cuestiona no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por encontrarse adecuadamente sustentada en el acuerdo conciliatorio de fecha 6 de diciembre de 2006, que dispuso el pago de una pensión de alimentos en función al 35 % de las remuneraciones percibidas por don Elvis Augusto Llaza Falcón, sin establecerse, como parece creer la demandante, que dichas remuneraciones debían ser las que percibió como trabajador del Poder Judicial, pues dicho acuerdo solo dispuso el descuento de las remuneraciones a través de las planillas porque en aquella época sí era posible hacerlo dado el trabajo que mantenía con dicha institución. Por tanto, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad

**EXPEDIENTE N.º 588-2021.**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVAEZ  
Marianella Leonor FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 04/06/2021 22:39:29-0500

**Pleno. Sentencia 588/2021**

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 14/06/2021 20:04:26-0500

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
DEL SANTA  
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

Firmado digitalmente por:  
FERRERO COSTA Augusto FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 01/06/2021 15:30:41-0500

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaria del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 07/06/2021 16:42:02-0500

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

Firmado digitalmente por:  
BLUME FORTINI Ernesto  
Jorge FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 01/06/2021 20:27:16-0500

Firmado digitalmente por:  
SARDÓN DE TABOADA Jose  
Luis FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 04/06/2021 12:28:58-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NÚÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 07/06/2021 15:20:30-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
DEL SANTA  
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Cueva Reyes contra la resolución de fojas 132, de fecha 30 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

##### *Demanda*

Con fecha 20 de junio de 2019, don José Antonio Cueva Reyes interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Plantea, como *petitum*, que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 13 [cfr. fojas 54], de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente 271-2018, que confirmó la Resolución 9 [cfr. fojas 41], de fecha 14 de febrero de 2019, pronunciada por el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Santa, que, a su vez, declaró improcedente su demanda de exoneración de alimentos promovida contra su hijo don Anthony Josué Cueva Cortez; (ii) la Resolución 14 [cfr. fojas 58], de fecha 10 de mayo de 2019, emitida por el citado juzgado especializado, que declaró su requerimiento [no especificado] debe estarse a lo resuelto; y, finalmente (iii) la Resolución 15 [cfr. fojas 60], de fecha 20 de mayo de 2019, expedida por ese juzgado, que ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado.

En líneas generales, el actor denuncia la conculcación de su derecho fundamental a probar, pues, en su opinión, no se ha valorado el documento firmado por su hijo demandado, en el que acepta la cancelación de la deuda alimentos adeuda, pese a que este último ni siquiera presentó tacha contra dicho medio probatorio.

Asimismo, denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque no se ha tenido en consideración lo siguiente: (i) que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
DEL SANTA  
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

su hijo es mayor de edad; (ii) que, en la actualidad, no cursa estudios superiores y, en todo caso, sus notas no pueden ser reputadas como exitosas; y, (iii) que se encuentra en condiciones de valerse por sí mismo, en tanto se encuentra en la plenitud de sus facultades físicas y mentales. De ahí que, en su opinión, se ha incurrido en un vicio o déficit de insuficiencia.

***Auto de primera instancia o grado***

Mediante Resolución 1, de fecha 25 de junio de 2019 [cfr. fojas 82], el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que, en suma, lo cuestionado es lo finalmente decretado en el proceso de exoneración de alimentos subyacente, como si el presente proceso fuera un recurso adicional a los contemplados en la ley procesal de la materia.

***Auto de segunda instancia o grado***

Mediante Resolución 8, de fecha 30 de enero de 2020 [cfr. fojas 132], la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la recurrida, tras advertir que la Resolución 13 se basa en que en el proceso de alimentos en el que se fijó la pensión de alimentos cuyo cese ha solicitado, aún se viene discutiendo la liquidación de esa deuda; por lo tanto, más allá de que el accionante disienta de lo decidido en aquella resolución, eso no significa que carezca de fundamentación.

**FUNDAMENTOS**

**§1. Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, la parte demandante plantea que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 13 [cfr. fojas 54], de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente 271-2018, que confirmó la Resolución 9 [cfr. fojas 41], de fecha 14 de febrero de 2019, pronunciada por el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Santa, que, a su vez, declaró improcedente su demanda de exoneración de alimentos promovida contra su hijo Anthony Josué Cueva Cortez; (ii) la Resolución 14 [cfr. fojas 58], de fecha 10 de mayo de 2019, emitida por el citado juzgado especializado, que declaró su requerimiento [no especificado] debe estarse a lo resuelto; y, finalmente (iii) la Resolución 15 [cfr. fojas 60], de fecha 20 de mayo de 2019, expedida por ese juzgado, que ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
DEL SANTA  
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

## §2. Procedencia de la demanda

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional estima que la única resolución judicial que ha sido cuestionada es la Resolución 13, en vista de que lo argüido solamente se circunscribe a objetar a esta última y no al resto de resoluciones. Estas últimas, además, son decretos de mero trámite. Por ello, los extremos de la demanda referidos a las Resoluciones 14 y 15 resultan improcedentes.
3. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en el literal “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC, el vicio o déficit de insuficiencia fue delimitado en los siguientes términos: “no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.
4. En tercer lugar, este Tribunal Constitucional también recuerda que en el fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, el derecho fundamental a probar, fue delimitado del siguiente modo: “está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.
5. Atendiendo a lo antes expresado, este Tribunal Constitucional considera que lo argumentado en relación con la Resolución 13 -que declaró, en segunda instancia o grado, improcedente su demanda de exoneración de alimentos debido a que el documento con firmas legalizadas notarialmente no resulta suficiente para acreditar la cancelación total de la deuda de alimentos determinada, que es un requisito de procedencia de aquella demanda de exoneración de alimentos- se subsume en el ámbito de protección de los derechos fundamentales invocados, pues, como titular de los mismos, tiene derecho a exigir que la judicatura ordinaria explique, a la luz del resto de medios probatorios incorporados al proceso de exoneración de alimentos subyacente, por qué el documento de cancelación de deuda no resulta suficiente para demostrar que se encuentra al día con el pago de las pensiones de alimentos decretadas en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
 DEL SANTA  
 JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

6. Ahora bien, en opinión de este Tribunal Constitucional, esta última es la concreta obligación *iusfundamental* que habría sido incumplida por el juzgado demandado, máxime si, como lo sostiene el accionante, su hijo emplazado no tachó dicho documento, lo que demostraría, en su opinión, que su hijo demandado no niega la cancelación de aquella deuda.
7. Se verifica, entonces, *la existencia de una* “relación jurídica de derecho fundamental” [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC]. *Ergo*, no resulta correcto asumir que la demanda resulta manifiestamente improcedente, que es el requisito que habilita la aplicación del rechazo liminar contemplado en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, que regula dicha figura del siguiente modo:

Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión [...].

8. En consecuencia, no resulta de aplicación la casual de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido indicado, el demandante se beneficia *prima facie* de una posición *iusfundamental* amparada por los ámbitos de protección de los derechos fundamentales que, según él, se le han vulnerado.

### §3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

9. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:
  - a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 113], tanto es así que informó por escrito las razones por las cuales la demanda debe ser declarada improcedente [cfr. fojas 123]. Además, tampoco perjudica a Anthony Josué Cueva Cortez, quien es la parte demandada en el proceso de exoneración de alimentos subyacente beneficiado con la improcedencia de la demanda que precisamente es cuestionada en el presente proceso. Antes bien, le beneficia puesto que, como será desarrollado *infra*, la presente demanda resulta infundada, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
DEL SANTA  
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

- b. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC].
- c. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debe respetar, sino promover.
- d. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

#### §4. Examen del caso en concreto

- 10. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que mediante Resolución 9 [cfr. fojas 41], de fecha 14 de febrero de 2019, pronunciada por el Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Santa, declaró improcedente la demanda de exoneración de alimentos promovida por el recurrente contra su hijo Anthony Josué Cueva Cortez en primera instancia o grado, tras considerar que adeudaba pensiones de alimentos. Ahora bien, en el recurso de apelación planteado contra la Resolución 9 [cfr. fojas 48], el accionante manifiesta, entre otras cosas, que no se ha valorado el documento firmado por su hijo demandado, en el que este acepta la recepción de la suma de alimentos adeuda. Es más, según él, ese medio probatorio ni siquiera ha sido tachada por su hijo emplazado. Empero, en la Resolución 13 [cfr. fojas 13], de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la Resolución 9, tras determinar que en el proceso de alimentos en el que se fijó la pensión de alimentos cuyo cese ha solicitado, aún se viene discutiendo la liquidación de esa deuda.
- 11. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional también observa que, en líneas generales, la Resolución 13 se funda en lo siguiente:

4.3. Del examen de los autos se advierte que:

A) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en el considerando octavo, la Juez de primera instancia expone que en el "Expediente N° 00575-2013-0-2501-JP-FC-01 seguido por Karina Ysela Cortez Mozo y Anthony Josué Cueva Cortez contra José Antonio Cueva Reyes sobre Alimentos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
DEL SANTA  
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote, que en cuerda separada se tiene a la vista, se aprecia que a folios 50 obra resolución número sesenta y cuatro de fecha 22 de octubre del 2018 en la que se aprueba como pensiones devengadas la suma de S/4,765.31, comprendido por el periodo de Enero de 2018 hasta Julio de 2018, no obrando documento alguno que acredite o resolución que señale que el ahora demandante haya cumplido con cancelar dicho monto"; lo que determinaría que a la fecha de interposición de la demanda, esto es 28 de febrero de 2018 no se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias.

B) El demandante por su parte sostiene que la Juez de primera instancia no ha valorado el medio probatorio ofrecido con el cual acreditaría fehacientemente que se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias antes de la Interposición de la demanda, sin precisar de qué documental se trata, siendo que de la revisión de su escrito postulatorio se advierte que ofrece como medio probatorio la documental denominada "documento de cancelación de deuda alimentaria", de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por el demandante y el demandado, con firmas legalizadas notarialmente en el cual en su artículo segundo se consigna lo siguiente: "Que, el obligado ha cancelado las pensiones alimenticias a favor de los alimentistas, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad, más el mes adelantado"; siendo que el obligado es el hoy demandante y el alimentista es el hoy demandado, sin que se consigne en el documento el importe de la deuda alimentaria que ha sido materia de cancelación.

C) De la revisión del Sistema Integrado Judicial se advierte que la resolución número sesenta y cuatro de fecha 22 de octubre de 2018 en el que se aprueba como pensiones devengadas la suma de SA 4,765.31, por el periodo de Enero de 2018 hasta Julio de 2018, fue materia de apelación por el demandante alegando la cancelación de la deuda en virtud de la documental denominada "documento de cancelación de deuda alimentaria", de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por el demandante y el demandado, con firmas legalizadas notarialmente, siendo que el superior jerárquico, Segundo Juzgado de Familia, mediante resolución número uno, de fecha 5 de diciembre de 2018, expedida en el cuaderno de apelación Expediente N° 575-2013-42 -extraída del Sistema Integrado Judicial y que se agrega a los autos-, confirma la resolución número sesenta y cuatro, señalando en el considerando 3.2 respecto de la documental denominada "documento de cancelación de deuda alimentaria", que esta "no precisa el monto presuntamente cancelado, por lo que teniendo a la vista el cuaderno de apelación N° 00575-2013-52-2501-JP-FC-01, en mérito al principio de flexibilidad, del acta, audio y video de audiencia especial de fecha 17 de julio del 2018, se tiene que si bien el alimentista reconoce su huella y firma, no reconoce el contenido del documento, más aún en un primer momento el demandado señala no recordar el monto de dinero que le dio a su hijo, para después señalar que ese mismo día realizó un depósito de S/. 3140 soles que fue consignado en el Expediente 2714-2017-PE seguido ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria siendo que en total le entregó S/. 15000.00 soles a su hijo, es decir la diferencia con lo depositado se lo dio directamente a éste, de lo que se advierte que no se tiene certeza del monto de dinero que el demandado señala haber entregado al alimentista en cuanto al periodo enero y febrero 2018, resultando inverosímil que le entregara directamente una suma tal alta sin haberlo realizado mediante depósito Judicial al Juzgado a fin de acreditar su pago, no existiendo medio probatorio alguno que corrobore la citada entrega y lo señalado el mencionado documento, máxime que el Notario señala no responsabilizarse por el contenido del documento y solo legalizó las firmas, no dando fe de ninguna entrega de dinero, por lo que de conformidad con el artículo 188º del Código Procesal Civil se precisa que "Los medios probatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
DEL SANTA  
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones", concordante con lo previsto en el artículo 196º del Código Procesal Civil "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", por tanto el impugnante no ha acreditado de manera fehaciente haber realizado el pago de la

liquidación puesta a cobro respecto a los meses de enero y febrero del 2018".  
D) De lo antes expuesto se advierte que el Segundo Juzgado de Familia ha valorado la documental denominada "documento de cancelación de deuda alimentaria", habiendo determinado que esta no genera convicción y que en consecuencia no acredita la cancelación de la deuda alimentaria.

E) A mayor abundamiento cabe señalar que de la revisión del escrito de contestación de demanda se advierte que el demandado refiere que su padre no está al día con los pagos de pensiones alimentos; siendo que de la revisión de las copias certificadas del Expediente N° 575-2013, se advierte que mediante resolución cincuenta de fecha 20 de julio de 2017, se aprueban las pensiones alimenticias devengadas en la suma de nueve mil treinta y tres con cincuenta y cuatro soles (S/ 9,033.54), del periodo del 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016; resolución que es apelada por el hoy demandante, siendo que mediante resolución número nueve, de fecha 18 de enero de 2019, expedida por el Segundo Juzgado de Familia en el cuaderno de apelación signado con el Expediente N° 575-2013-52, extraída del Sistema Integrado Judicial y que se agrega a los autos, se resuelve revocar la resolución cincuenta que aprueba como pensiones devengadas la suma de S/ 9,033.54, y reformándolo, luego de la deducción correspondiente, aprueba la liquidación de pensiones devengadas en el monto de tres mil ochocientos setenta y dos con treinta y cinco soles (S/ 3,872.35); advirtiéndose en esta resolución que el superior jerárquico también se pronunció respecto de la documental denominada "documento de cancelación de deuda", señalando en el considerando sétimo que: "no se ha precisado el monto de la cancelación de la liquidación, solo de manera genérica se ha indicado que se ha cancelado la deuda de pensiones alimenticias desde el 01 de Diciembre del 2015 hasta la actualidad más el mes adelantado; sin embargo, atendiendo a que las pensiones alimentarias tiene carácter de exigibilidad, para su cumplimiento se debe indicar de manera expresa el monto, lo cual también aplica para su cancelación de la misma, lo que no ha ocurrido en dicho documento, en tal sentido, no puede darse por cancelada la liquidación de pensiones devengadas que ha dado origen al presente recurso de apelación, con dicho documento"; lo que determina que tampoco se le otorga valor a la documental que según el demandante acredita la cancelación de la deuda.

F) Lo anterior determina que a la fecha de interposición de la demanda, esto es al 28 de febrero de 2018, existían liquidaciones aprobadas que no habían sido canceladas por el demandante y en consecuencia no se encontraba al día en el pago de la obligación alimentaria, no cumpliendo así el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil consistente en estar al día en el pago de la pensión alimentaria, por lo que corresponde se confirme la sentencia impugnada (sic).

12. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional opina que, a la luz de los concretos hechos del caso y del artículo 565-A del Código Procesal Civil -que subordina la procedencia de la demanda de exoneración de alimentos a encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos-, la resolución cuestionada ha fundamentado, de modo suficiente, las razones por las cuales no considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
DEL SANTA  
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

cumplido el requisito de procedencia previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, pues, desde un análisis externo, aquella resolución cumple con especificar la razón por la cual juzga que don José Antonio Cueva Reyes no cumplió con el mencionado requisito de procedencia, al determinar, de acuerdo con sus atribuciones, que el documento presentado no resulta suficiente para acreditar la cancelación de la deuda de alimentos, al ser confrontado con lo acontecido en la etapa de ejecución del proceso de alimentos subyacente.

13. No es cierto entonces que la citada resolución no explique el razonamiento que justifica la decisión adoptada. Por ello, tampoco resulta inconstitucional que el juzgado demandado confronte, de oficio, la documentación presentada por don José Antonio Cueva Reyes con lo obrante en el proceso de alimentos en el que se determinó la deuda, pues, como director del proceso, tiene la prerrogativa de contrastar lo acreditado por las partes, incluso así su hijo don Anthony Josué Cueva Cortez -parte demandada en ese proceso- no hubiera presentado tacha contra aquel medio probatorio.

14. En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que la demanda resulta infundada, pues, como ha sido explicado, no se ha conculcado ni el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales ni el derecho fundamental a probar del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00235-2021-PA/TC  
DEL SANTA  
JOSÉ ANTONIO CUEVA REYES

**VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 24 de mayo de 2021

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 72/2023**

EXP. N.º 00309-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SOCORRO MURO PATIÑO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 31/03/2023 14:51:32-0500

Firmado digitalmente por:  
MORALES SARAVIA Francisco  
Humberto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/03/2023 14:47:30-0500

Firmado digitalmente por:  
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA  
FIR 02860240 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 14/03/2023 14:02:04-0500

En Lima, a los días 23 del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Socorro Muro Patiño contra la resolución de fojas 137, de fecha 24 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de julio de 2019 (f. 45), la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Lambayeque y el Juzgado de Familia Permanente de Lambayeque, a fin de que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 18, de fecha 30 de julio de 2018 (f. 28), que, al declarar fundada la demanda sobre exoneración de alimentos interpuesta en su contra por don Wilfredo Diógenes Leobardo Cisneros Chunga, ordenó la exoneración de alimentos ascendente a la suma del 50 % de la remuneración mensual; y, ii) la Resolución 24, de fecha 4 de marzo de 2019 (f. 38), que confirmó la apelada (Expediente 714-2014).

Manifiesta que desde que se inició el proceso subyacente argumentó que su esposo, el entonces demandante, no se encontraba al día en el pago de la pensión alimenticia, por lo que, al no haberlo acreditado este tampoco en su demanda, es que solicitó a la Caja de Pensiones Militar de Lima que informe sobre las retenciones del 50 % que supuestamente venía realizando sobre la remuneración mensual del entonces demandante; sin embargo, ello nunca fue cumplido, pues solo se remitió un informe global. Asevera que, a pesar de ello, los jueces emplazados resolvieron declarar fundada la demanda, sin emitir pronunciamiento respecto de si el demandante se encontraba al día en el pago de sus obligaciones, o no, vulnerando con ello sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICSE Luis  
Gustavo FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 14/03/2023 18:00:37-0500

Firmado digitalmente por:  
OCHOA CARDICH Cesar  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/03/2023 09:47:33-0500

Firmado digitalmente por:  
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel  
FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/03/2023 17:20:55-0500

Firmado digitalmente por:  
DOMINGUEZ HARO Helder FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 29/03/2023 22:23:04-0500

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00309-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SOCORRO MURO PATIÑO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente (f. 67). Refiere que las cuestionadas resoluciones no carecen de motivación y tampoco son producto de una apreciación errónea de los hechos, por lo que los alegatos de la demandante deben ser rechazados, al contener en el fondo una pretensión de reexamen del criterio jurisdiccional, cuestión que no debe prosperar en un proceso constitucional de naturaleza excepcional.

El Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 14 de enero de 2021 (f. 88), declaró infundada la demanda, por considerar que si bien la cuestionada Resolución 18 contiene un fundamento muy genérico o escueto para dar respuesta respecto a si el entonces demandante habría cumplido con pagar los conceptos ordenados en la sentencia que fijó alimentos y si resulta procedente exonerarlo de dicha pensión; no obstante, la cuestionada Resolución 24 ha dado una explicación detallada respecto de dicho cuestionamiento, lo que satisface la exigencia normativa de observancia de la debida y suficiente motivación de las resoluciones judiciales; más aun cuando se ha realizado una debida valoración probatoria del informe económico de la Caja de Pensiones Militar de Lima, que sustenta el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 24 de noviembre de 2021 (f. 137), confirmó la apelada por similares fundamentos.

**FUNDAMENTOS****§1. Petitorio**

1. La demandante pretende que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 18, de fecha 30 de julio de 2018 (f. 28), que, al declarar fundada la demanda sobre exoneración de alimentos interpuesta en su contra por don Wilfredo Diógenes Leobardo Cisneros Chunga, ordenó la exoneración de alimentos ascendente a la suma del 50 % de la remuneración mensual; y, ii) la Resolución 24, de fecha 4 de marzo de 2019 (f. 38), que confirmó la apelada. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones vulneran los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00309-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SOCORRO MURO PATIÑO

**§2. El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo**

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
3. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (véase sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:
  - a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
  - b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
  - c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00309-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SOCORRO MURO PATIÑO

- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).
5. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

**§3. Análisis del caso concreto**

6. En la cuestionada Resolución 18, de fecha 30 de julio de 2018 (f. 28), que declaró fundada la demanda sobre exoneración de alimentos, se consideró que:

**SEXTO.- RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, referido a determinar si ha desaparecido el estado de necesidad de la alimentista [...] en su calidad de esposa [...]

3.- Para el presente caso con la aceptación expresa de la demandada en su escrito de contestación de demanda [...], y su declaración de parte en la audiencia única [...], se constata que cuenta con grado de instrucción superior completa, específicamente abogada, encontrándose laborando de manera permanente en el Gobierno Provincial de Chiclayo; entonces la demandada sí posee ingresos económicos permanentes, los cuales además resultan suficientes a efectos de ser invertidos en sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00309-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SOCORRO MURO PATIÑO

necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido y salud.

Mas aun si se tiene en cuenta que, en lo que se refiere a su necesidad de salud, no adjunta ningún medio probatorio que acredite alguna deficiencia física, más aún si mediante historia clínica [...] no se constata el padecimiento de alguna enfermedad que la imposibilite para subsistir con sus propios medios económicos [...].

4.- Por lo expuesto [...], se deduce que la demandada [...] **no se encuentra en estado de necesidad**, por cuanto es una persona que percibe un ingreso mensual permanente y suficiente para velar por su propia subsistencia [...].”

**“SÉTIMO.- EN RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**, referido a determinar si el señor WILFREDO DIOGENES LEOBARDO CISNEROS CHUNGA ha cumplido con su obligación alimenticia para con su esposa [...], y si resulta procedente exonerar al demandante del cumplimiento de la pensión alimenticia [...].

1.- Que, a folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y siete, obra el informe sobre los ingresos del demandante, así como sus descuentos judiciales a favor de la demandada desde el mes de abril del dos mil dos a agosto del dos mil diecisiete, advirtiéndose que se viene realizando la retención judicial de la Remuneración mensual que percibe don Wilfredo Diógenes Leobardo Cisneros Chunga, por lo que queda acreditado que se ha venido consignando la pensión alimenticia a la demandada [...].”

7. Asimismo, la cuestionada Resolución 24, de fecha 4 de marzo de 2019 (f. 38), que confirmó la apelada, agregó que:

**TERCERO.- [...]**

2.- Sobre los puntos materia de apelación, [...] respecto a que no se encontraría el demandante [...] al día en el pago de sus pensiones alimenticias. Sobre este punto [...] se puede apreciar que [...] Al interponerse esta demanda de exoneración de pensión alimenticia, se acompañó la documentación correspondiente a los descuentos efectuados al obligado alimentario, tomándose conocimiento también de los acompañados, que inicialmente por mandato recaído en Medida Cautelar, se fijó un descuento del 40% de los ingresos del obligado y posteriormente la afectación del 50% y, que por motivos de exceso en el porcentaje a descontar, al tener otra acreencia de igual naturaleza, solo se hizo un descuento parcial (40%), quedando pendiente de cobro el restante. Sobre dicho pendiente porcentual se efectuó un pago a través de Cheque al haberse solicitado el pago en la vía penal [...] y que se condice con la resolución que se emitiera en su momento por parte del Tercer Juzgado de Familia [...], lo que finalmente deja habilitado al hoy demandante para poder someter su pedido de exoneración de pensión alimenticia, al debate. Por otro lado, corre desde fojas 167 la información evacuada por el Departamento de Atención al Afiliado de la Caja de Pensiones Militar Policial que acompaña el récord de descuentos que, por concepto de alimentos, se ejecuta de la pensión de don Wilfredo Cisneros Chunga a favor de doña Socorro Muro Patino, apareciendo en los rubros mensuales, aguinaldos y escolaridad pagados

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00309-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SOCORRO MURO PATIÑO

a favor de esta última. También se verifica dentro del Exp. 01994-2002-0-1706-JP-FC-01 [...] se encuentra la resolución número cuarenta, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, en la que se resuelve tener por pagada en su integridad la liquidación de pensiones de fecha quince de abril del año dos mil quince, en consecuencia, se expide al demandado [...] constancia de encontrarse al día con las pensiones alimenticias hasta el mes de septiembre del año dos mil catorce (según liquidación de pensiones de fecha quince de abril del año dos mil quince); y a partir del mes de octubre del año dos mil catorce, las retenciones lo viene cumpliendo la empleadora del demandado [...].

8. De todo ello, se concluye que no resulta cierto el argumento de que las cuestionadas resoluciones no hayan emitido pronunciamiento respecto de si don Wilfredo Diógenes Leobardo Cisneros Chunga se encontraba al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, pues sí se ha cumplido no solo con determinar ello, sino con sustentar que se ha estimado la demanda porque la ahora demandante es una persona que puede velar por su propia subsistencia.
9. En consecuencia, se evidencia que las cuestionadas resoluciones expresan suficientemente las razones de su decisión, por lo que corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse que se hubiese vulnerado derecho fundamental alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

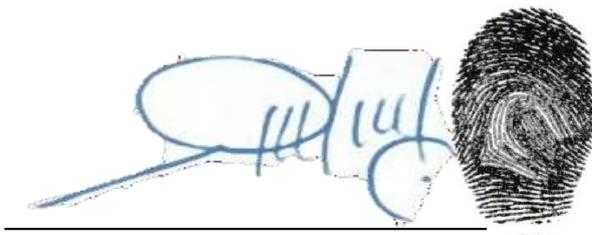
**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **JUAN MANUEL RAMOS CANO**, identificado con DNI N.º 46214337 , domiciliado en el Pasaje Ramos N.º139, distrito de El Tambo – Huancayo – Junín, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc., y declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 de agosto de 2023.



A handwritten signature in blue ink is positioned to the left of a black ink fingerprint. The signature is stylized and appears to read 'J.M. Ramos Cano'. The fingerprint is a clear, circular impression of a thumb.

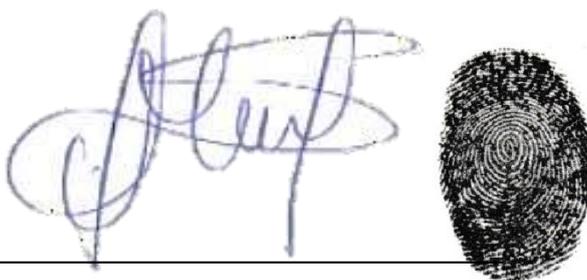
**JUAN MANUEL RAMOS CANO**

**DNI N.º**

## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **MANUEL ANTONIO SALOMÉ QUINTO**, identificado con DNI N.º , domiciliado en el Pasaje Ramos N°139, distrito de El Tambo – Huancayo – Junín – Huancayo – Junín, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc., y declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 de agosto de 2023.

A handwritten signature in blue ink and a black ink fingerprint are positioned above a horizontal line. The signature is cursive and stylized, and the fingerprint is a clear, circular impression.

**MANUEL ANTONIO SALOMÉ QUINTO**

**DNI N.º**

